SE SUSCRIBE

En Madrid en el despecho de libros de la Impreseta

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 33. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN- Por un mes.... 2 escudos 100 milés imas ECLUSAS LAS IS- Por tres meses. 6 LAS PA'EARES Por seis meses. 12 Y CANARIAS... Por un año.... 22 Por un mes.... 3 ULTRAMAR..... Por tres meses. 9 Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Extransero... Por seis meses. 44

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

JACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIÁ DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina huestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en está corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instanvincia de Sevina na negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorizacion para procesar à los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero próximo pasado Juan Hospitales, vecino de Sevilla, llegó à su casa en estado de embriaguez; y promoviendo cuestion con Remedios Benitez, an enve compañía vivia la dió un empedios Benitez, an enve compañía vivia la dió un empedios series de la capital la autorización para la capital de la capital la autorización para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la autorización para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la autorización para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la autorización para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la autorización para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la autorización para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la capital la autorización para para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la capital la autorización para procesar à los serenos manuel Fernandez, capital la ca

medios Benitez, en euya compañía vivia, la dió un empelion, por euyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcación para impedir que Hospitales continuado cacando la casa de la demarcación para impedir que Hospitales continuado cacando la casa de la cas tinuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que les siguiese á la ca-silla de la prevencion en calidad de detenido, á lo cual e opuso Hospitales pretextando que debia conducirle al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospitales que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causándole dos heridas con-tusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razon hubo necesidad de trasladarle

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas dili-gencias en averiguación de los hechos expuestos, de-clararon los serenos que habiendo notado que Hospitales trataba de fugarse, le previnieron que moderase el paso ; pero que léjos de obedecer, contestó con palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofeton y cogiéndoso una lesion en la cabeza; y que habiendo acudido otro á separarlos, tambien se agarró con él, cayendo nuevamente al suelo, causándose otra lesion:

Que Remedios Benítez y otra mujer que presenció el hecho declararon que Hospitales queria que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no le hicieron caso, apaleándole porque no andaba: Que el Médico forense, que reconoció á Hospitales, ex-

puso que las lesiones parecian causadas por golpe de

palo ú otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente
autorizacion para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz por creerlos autores de los delitos de detencion arbitraria y lesiones

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el proceder seguido por los sere-nos no puede constituir el delito de detencion arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era conocido por ellos, habia contraido responsabilidad y no habia otra garantía de que no la eludiese que la de la detencion, y en que el hecho relativo á las lesiones no apare-

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley pro-visional para la aplicación del Código penal, que dispo-ne que los Jucces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean respon-sables do faltas si fusero deseguações.

sables de faltas, si fuesen desconocidas:
Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiriere, golpease o maltratase de obra á otro:

Considerando:

1. Que los serenos debian evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razon cumplieron con su deber al tratar de conducirle à

disposicion de la Autoridad competente: 2.° Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que respecto de las lesiones que los screnos causaron á Hospitales, concurran circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad; Conformándome con lo consultado por el Consejo de

Estado en pleno, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con

respecto á la detencion arbitraria y conceder la autorizacion solicitada por las lesiones. Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ocho-

cientos sesenta y seis. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales re-

Que D. Cirilo Bahía, en concepto de propietario de tres fineas próximas á la carretera en construccion desde Madrid à San Martin de Valdeiglesias, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero que-rella criminal de hurto contra D. Angel Irraola y otros doce consortes porque, como representante el primero y operarios los demás de la empresa constructora, habian extraido piedra de las expresadas fineas y con destano á las obras sin consentimiento del dueño, y no obstante la oposicion que á nombre de este demostraron

en diversas ocasiones los guardas y otras personas en-cargadas al efecto por el mismo propietario: Que admitida la querella, y praeticadas las primeras informaciones, mandó el Juez unir al proceso testimonio de otro que en el mismo Juzgado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Aparicio per hurto de piedras en fincas del mismo D. Cirilo Bahía ántes citado, de cuyo testimonio aparece que al comenzar el procedimiento criminal el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibicion al Juez por tratarse de un asunto referente à las condiciones de un contrato de obras públicas, cuyo conocimiento era peculiar de la Administracion; y que estimado por el Juez el requerimiento, dictó auto de inhibicion, conforme con el dictamen del

Promotor fiscal: Que fundado el Juez en estos antecedentes, y de conformidad tambien con el Promotor fiscal, dió providencia inhibiéndose del conocimiento de la nueva causa promovida por Bahía, el cual, luego que tuvo conoci-iniento de ello, apeló ante la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto la inhibición acordada:

Que en este estado, y cuando el Juez se hallaba prosiguiendo las actuaciones en cumplimiento de lo man-dado por el Tribunal superior, le requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia de Madrid á instancia del contratista de las obras de la carretera de que se ha hecho mérito, fundándose en que existe en el presente caso una cuestion prévia administrativa, de cuya decision pende el fallo que hubiere de dietarse por los Tribunales en la causa criminal promovida por D. Cirilo Bahía, en razon á que hay necesidad de apreciar algunas de las condiciones del contrato, relativas á los materiales que habian de emplearse en las obras; siendo además notorio que la falta en que los procesados hayan podico incurrir es susceptible de correccion por parte de la Administracion, segun las Reales disposiciones vigentes que citaba:

Que comunicado el oficio de requerimiento al Pro-

motor fiscal y á la parte querellante, opinó el primero que debia el Juzgado acceder á la inhibicion pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibicion solicitada por el Promotor fiscal, se mandó pedir al Gobernador su autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Angel Irraola y consortes, debiendo consultarse esta providencia con el Tribunal superior ántes de su ejecucion:

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibicion, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal: Que en su consecuencia dictó el Juez auto, en el que

se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con insercion de los dos escritos del Ministerio publico, del de la parte querellante y de la pro-videncia del Tribunal superior, à fin de que la Autori-dad administrativa dejase expedita la jurisdiccion ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la compe-

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretension porque el Juzgado habia dejado de consignar los fundamentos de su determinación contra lo expresamente dispuesto en el reglamento de 23 de Setiembre

Que pasado todo al Consejo de Estado, y resultando vicios sustanciales en la tramitacion del expediente, de conformidad con lo informado por el mismo Consejo en pleno, tuve á bien por mi Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 declarar mal formada la competencia y no ha-

ber lugar á decidirla: Que devueltos los autos al Juzgado respectivo, han sido subsanadas por este las irregularidades que apare-cian, invocando ahora la Autoridad judicial, como fun-damentos de su competencia, la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, la materia criminal sobre que versa la querella entablada y la decision dictada en 24 de Julio de 1863 con motivo de competencia entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provineial, volvió à insistir en su requerimiento fundándose en la Real órden de 19 de Setiembre de 1845; en el re-glamento de 27 de Julio de 1833, y en la decision de otra competencia análoga dictada en 9 de Julio de 1862 de todo lo cual ha resultado el presente conflicto:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los jui-cios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de

Visto el art. 1.º de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845 en que se dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que confirman lo dispuesto en la Real orden que acaba de citarse, anadiendo que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrá solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la correccion de las faltas que puedan cometerse por los empleados, dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 23 de Setiembre de 1863, que entre los asuntos cuyo conocimiento y decision corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, señala para el caso en que lleguen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando: Que la querella criminal entablada por D. Cirilo Bahia se funda unicamente en el hecho de haberse extraido, sin su permiso, cierta cantidad de piedra con destino à una carretera en construccion:

Que por esta última circunstancia, así como por la de ser contiguas á la obra las fincas de donde la piedra se extrajo, son aplicables al caso presente las pres-cripciones de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y demás disposiciones que establecen ciertas servidumbres necesarias en favor de las obras públicas bajo la

debida indemnizacion: 3.º Que siendo indispensable, por lo tanto, calificar anticipadamente la legitimidad de la extraccion verificada, y correspondiendo esta facultad á la Administracion, es evidente que existe, en el caso actual, una cuestion prévia al juicio criminal, de cuya resolucion depende el fallo que los Tribunales hubieran de pro-

nunciar en su dia: Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don José Martinez Tenaquero, Capitan general de Aragon, y de acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrarle Gobernador superior civil, Capitan general de las Islas Filipinas. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE ULTRAMAR.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi

Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo struiente:

Artículo 1.º Se suprime el distrito militar de Extremadura.

Art. 2.º La Capitanía general de Andalucía comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que componia la de Extremadura.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los territorios de las Capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas formarán en lo sucesivo un solo dis-

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ-RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas al Teniente General D. Martin Iriarte y Urdaniz.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. José Turón y Prat.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE IA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA,

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Cayetano Ur-

LECPOLDO O'DONNELL.

bina y Daoiz, actual Director generál de Artillería, Vengo en nombrarle Vicepresidente del

Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, Capitan general del distrito de Navarra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Ara-

gon al Teniente General D. Juan Zapatero y Dado en Palacio á dos de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que desempeñaba el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Administracion de la Real Casa y Patrimonio.-Excino. Sr.: S. M. la Reina Q. D. G.) se ha servido ordenarme que se ponga á disposicion de V. E. en la Tesorería general de esta Real Casa la cantidad de 6.000 escudos á fin de que, en la forma que V. E. crea más conveniente, sea distribuida entre las familias necesitadas de los indivíduos de la clase de tropa fallecidos de resultas de heridas recibidas el 22 de este mes, ó que habiendo si lo heridos no tuvieron la desgracia de quedar imposibilitados; pues respecto de los que sobrevivieren con inutilidad honrosamente adquirida en aquel combate, S. M. se ha dignado comunicarme por separado sus órdenes para proporcionarles socorros duraderes por su Real Casa, sin perjuicio de lo que les corresponda por el Es-

De Real orden lo digo à V. E. para los indicados

Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1866.

F. GOICOERROTEA.

Sr. Ministro de la Guerra.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.—Estado Mayor.—Seccion de Justicia.—Exemo. Sr.: A las ocho de la mañana de hoy han sufrido la pena de ser pasados por las armas los cabos y soldados de la relacion remitida ayer á V. E. dando cuenta de su sentencia, de las capacidades de la relacionado de la capacidade de los cuales 14 cabos pertenecian á las fuerzas sublevadas aprehendidos haciendo resistencia á las leales, y los restantes cabos y soldados fueron aprehendidos en las ca-

sas haciendo fuego el día 22 de Junio último.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—Exemo. Sr.—Isidoro de Hoyos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Relacion que se cita.

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA Á CABALLO.

Cabos primeros: Patricio Hernandez y Blas Diez. Cabos segundos: Antonio Lopez Terrero, Toribio Martin Prieto, Enrique Soto, José Arnau y Francisco

Cabos primeros: Julian del Rio y Raba y Gregorio Iglesias Lomas.

Cabos segundos: Francisco Reyes Cartel, Roque Cima y Cuesta, José Guerrero y Pardillo, Juan Arias Alonso, Faustino Martinez y Juan Hernandez.

SEXTO REGIMIENTO DE ARTILLERÍA Á PIÉ. Cabo primero: Angel Boyero. Artilleros: Estéban Pons y Manuel Bodelan.

QUINTO REGIMIENTO DE ARTILLERÍA Á PIÉ. Artillero: Juan Vega.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Anteayer S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular, y acompañados del Exemo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, al Exemo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, que tuvo la honra de poner en las Reales manos una carta de su augusto Soberano con ocasion del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier, y al Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua en París y en Madrid, que hallándose en esta corte deseaba ofrecer á S. M., así como á S. M. el Rev, el homenaje

S. M. recibió tambien otra carta de S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo con el propio fausto motivo del alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.

MINISTERIO DE HARINA.

GUARDA-COSTAS. La escampavía Centella aprehendió en la noche del 28 del mes próximo pasado una barquilla con 16 bultos de tabaco, sin reos, en aguas de la bahía de Algeciras.

~~

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D German Gamazo, en nombre de D. Fernando Heredia y consocios, vecinos de esta corte, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 21 de Di-ciembre de 1864, expedida por el Ministerio de Fomento, en virtud de la cual se desecharon varias partidas de la tasacion de un terreno expropiado para la construccion del Canal de Isabel II.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en el año de 1833, ántes de formularse el provecto definitivo del depósito de aguas del Campo de Guardias, y aun de fijarse el punto donde hubiera de ejecutarse la obra, tuvo la Direccion del Canal necesidad de construir talleres para las operaciones auxilia-res de los trabajos, y al efecto adquirió en arrendamiento varias tierras contiguas al mismo Campo de Guardias, prévios los oportunos convenios:

Que D. Fernando Heredia, que en union de D. Francisco Catarineu, D. Manuel Zavala y D. José Subiela, habia comprado en 28 de Julio de 1858 algunos de los terrenos de los expresados, acudió con ellos en el siguiente año de 1839 al Ministerio de Fomento pidiendo que se fijaran con exactitud los verdaderos lindes de un trozo de terreno de los referidos, situado entre los de la sociedad de los Pozos de la Nieve y el camino de Amaniel; y respecto al trozo de terreno sito entre la carretera de Francia y el camino de Fuencarral, y que perteneció à D. José Nogales, que se les develviese, procediéndose á la tasación y medición de la parte ocupada: Que pasada la reclamación á informe del Consejo de

Administracion del Canal, y oido tambien el parecer del Consultor del expresado Ministerio, se dietó la Real orden de 7 de Noviembre de 1859, que dispuso que sin perjuicio de que el expediente continuase su instruccion para resolver lo que hubiera lugar, se procediera por el Consejo de Administracion del Canal à la devolucion de la parte de terreno que fué de Nogales, y no hubo necesidad de expropiar, indemnizando á los reelamantes, con sujecion al contrato de arriendo celebrado con aquel, que tácitamente tenian aceptado, lo que á prorata les correspondiera desde el dia en que adquiieron su propiedad hasta el de la entrega , procediendo por último al justiprecio é indemnización con arreglo á a ley, de la parte del mismo terreno definitivamente

exprepiado: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real orden, y à fin de proceder al justiprecio é indem-nizacion, con arreglo à la ley, del terreno definitiva-mente expropiado, la parte de Heredia nombro como perito al Arquitecto D. Luis Antonio Fenck, y la Direcion facultativa del Canal designó al Ayudante de Obras D. José Prieto: pero no habiendo conformidad en sus respectivas tasaciones, tuvo precision el Juez de prime-ra instancia del distrito del Norte de nombrar tercer rito en discordia al Arquitecto D. Alejandro Sureda: Que el perito del Canal manifestó que la forma del rreno en cuestion es de un triángulo irregular, dividido en tres partes, señaladas en el plano formado al efeccon las letras A, B, C, constando la superficie del trozo intermedio, señalado con la letra B, que era el

que tomaba el Canal y ocupó con el acueducto, de 3.913 piés cuadrados; y en virtud de las razones que alegaba apreció el pié superficial del terreno expropiado en 2 y cuarto reales, y el demérito de dividir el terreno à pesar de las ventajas que por otra parte reportaba, en 1.937 reales 70 cénts., que venia á ser el 20 por 100 del importe del terreno expropiado; agregando por último á estas cantidades el 3 por 100 legal, de lo que resultó un total de 41.074 rs. 41 cénts.:

Que el perito de Heredia dijo en su primera certificación: que el trozo de terreno señalado con la letra A quedaba tan reducido, que no se prestaba para distribución regular de una casa; y de alu la imposibilidad para su venta; y que aun en el caso de poderse enajenar, necesariamente habia de ser con grande perjuició à los intereses de los propictarios, y que el trozo 6 es el

á los interceses de los propietarios, y que el trozo C es el de mejor superficie y en disposicion de dársele la aplicación que se desee; mas que careciendo de las servidumbres que necesita, se encuentra completamente indumbres que necesita, se encuentra completamente inutilizado para sus dueños; por todo lo cual informó que la
Administracion del Canal debia adquirir todo el solar
objeto de la controversia; pero instado despues á ampliar
su certificacion, reprodujo las consideraciones expuestas,
y á los 3 rs. en que tasó el pié de sitio de los 3.912 piés
que comprende el solar ocupado, agregó el demérito
que resultaba de la ocupacion parcial y division de la
propiedad en la parte que no fué preciso sujetar á expropiacion, á fin de que se abonase su menor valor como
daños y perinicios indemnizables, fiinado la valoracion daños y perjuicios indemnizables, fijando la valoracion de todo en junto en la cantidad de 144.717 rs. 9 cén-

Que el tercer perito D. Alejandro Sureda, haciendo-se cargo del valor de la tierra expropiada, la tasó á ra-zon de 4 rs. el pié superficial: Que por otra parte, promovida por Heredia y con-

sortes demanda de reivindicacion ante los Tribunales ordinarios, fué resuelta por sentencia de vista, absolviendo al Consejo de Administración del Canal de la expresada demanda, reservando sin embargo á los reclamantes su derecho respecto á la indemnización, con arreglo á la ley general de expropiacion forzosa porcausa de utilidad pública, del terreno ocupado, y extendiendo esta reserva á la indemnizacion de daños y perjuicios: Que á consecuencia de la reclamacion propuesta an-

te el Ministerio de Fomento por D. Fernando Heredia sobre la tasacion del tercer perito, y despues de oirse al Presidente del Canal y al Consultor del mismo Ministe-rio, se mandó que el referido perito puntualizara y completase la tasacion, como lo hizo, apreciando el demérito del trozo C en un real pie, y en medio real el del trozo señalado con la letra A:

Que practicadas estas diligencias, recayó la Real ór-den reclamada de 24 de Diciembre de 1804, por la que: Vista la tasacion reformada por el perito tercero Don Alejandro Sureda, así como lo expuesto por los interesados y por el Abogado consultor, de todo lo cual re-

sulta:

1.° Que se hallan los reclamantes conformes en la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la cantidad en que suf parte lindante con la carretera y se señala con la letra A, así como con el precio fijado al trozo expropiado

2. Que la tasacion hecha del trozo letra C la fija el expresado perito como demérito, y los dueños la pre-tenden elevar al precio de venta como de inútil aprovechamiento, por quedar encerrado dicho trozo entre el canal y los terrenos limítrofes:

Que se fija además por el perito el abono de un 6 per 400 como rédito del capital que representa todo el terreno desde que se ocupó en 28 de Julio de 4858 hasta la fecha, y el de igual rédito ó interés de un préstamo de 49.000 rs. durante tres años que los reclamantes lo tomaron bajo la garantia del terreno en cuestion:

Considerando, en cuanto à lo reclamado respecto del terreno letra C, por una parte, que la Administra-cion no puede ni debe adquirir terrenos que no necesita para las obras, y por otra que con el demérito de un real por pié fijado por el perito, que asciende á 20.683 reales, con más el 3 por 100 de la ley, pueden los interesados abrirse el paso interrumpido por los terrenos limítrofes exentos hoy de edificacion:

Considerando, en lo que hace relacion al rédito del capital que representa todo el terreno desde que se ocupó hasta su abono, y al del préstamo que sobre la finca tomaron los reelamantes; en primer lugar, que en los artículos 7.º de la ley y 9.º del reglamento de expropiación, aunque se mandan abonar genéricamente los daños y perjuicios que ella cause, se determina claramente que en las fincas que hayan de expropiarse solo en parte se tenga en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en lo que no sea preciso sujetar á la expropiacion, lo cual ocurre en el presente caso; y en segundo lugar, que si se admitiese la teoria de pago de réditos del capital representado por los terrenos y de los prestamos obtenidos sobre estos, vendria á darse el caso de conceder dos réditos sobre un mismo capital, que duplicaban su producto; abusiva interpretación combatida ya por una ejecutoria civil, y no sancionada respecto a ninguno de ámbos extremos por acto alguno de la jurisprudencia administrativa:

Se resolvió: Que se abonara á Heredia y consocios la cantidad de 4.138 rs. señalada como demérito del trozo letra A,

con el 3 por 400 de la ley, que importa 424 rs. 44 céntimos, con cuyas partidas se hallan conformes:

2.º Que asimismo se les abonaran los 45.648 rs. en que fué tasado el terreno expropiado letra $B_{\rm c}$ con el 3 por 100 de ley, que asciende à 400 rs. 44 cents. , y los

onorarios del perito, que son 2.500 rs.: 3. Que por lo relativo al terreno letra C se les abonase como demérito los 20.683 rs. fijados por el perito, con el 3 por 400 de ley, que asciende á 620 rs. 55 cents., y si los interesados se negasen á recibir estas sumas, se consignaran en la Caja general de Depósites, con arregio á Lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 27 de Ju-

Que se declaren improcedentes y fuera de abono las partidas reclamadas por los interesados, y comprendidas por el tercer perito en su tasacion como in-

terés del capital que representa todo el terreno y el préstamo tomado bajo su garantía: Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de los interesados, presentó ante el Consejo de Estado, solicitando que se abonara á sus represen-tados lo que eueste habilitar la faja accidental del terreno en cuestion de servidumbres necesarias para la edificacion; que asimismo se les abone los intereses de todo el capital que los tres pedazos de tierra representan, á contar desde el dia 98 de Julio de 1858, y los del prés-

tamo de 49.000 rs. tomados sobre el terreno litigioso: Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que la Sala se sirva consultar la absolución de la mencionada demanda y la confirmación de la Real órden por la misma reclamada, á ménos que estimando fundadas las bservaciones que hace sobre la cuestion de competencia, crea y consulte que procede la anulacion del acto administrativo y la remisión de las partes ante la Auto-

toridad judici**a**l: Vistos el escrito que en tal estado presentó, en suslitucion del Licenciado Silvela, el de igual clase Don German Gamazo, mostrándose parte, y pidiendo por un otrosí que se recibiese el pleito á prueba; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que despues de tenerlo por parte en el estado en que se hallaban los autos, acordó que pasasen los mismos en estado al Conse-

jero Ponente: Visto el auto de la misma Seccion, en que despues de declarada conclusa la discusion escrita, acordó que de la vista resultaria la providenca que correspondiera acerca del referido otrosi de la parte actora:

THE DIMEG		
Wighted a land and the Land and the second	Númana	
Vista la ley de 14 de Julio de 1836, sobre enajena- cion forzosa por causa de utilidad pública: Visto el reglamento para su ejecucion de 27 de Ju-	Número de óráðá.	Corporaciónes
no de 1853, cuyo art. 9.º dice en su párrafo segundo: «Al verificar la tasacion de las fincas que solo deben ser	30976 30977	Ayuntamiento de Bosost Idem de Castellserá
expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar à la	30978 30979	Idem de Curullada
expropacion, à fin de abonar su menor valor como da- nos y perjuicios indemnizables : »	30980 30981	Idem de Mollerusa Idem de Mayals
Vista la seccion segunda de dicho reglamento, que trata de la ocupación temporal, y sus articulos 26 y 27	30983 30984	Idem de Pobla de Segur Idem de Puig-grés Idem de Solsona
que dicen: «Si la tasación de las fincas contiene faltas contrarias a lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento, u otras que minoren el valor que los dueños atribu-	3098 5 00986	Idem de Suterraña Idem de Salas
yen à su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la via gubernativa hasta obtener la deci-	30987	Idem de Tarrega Orense.
sion del Gobierno, y contra esta entablar la correspon- diente demanda por la via contencioso-administrativa.	30988	Ayuntamiento de Baños de Molgaj
«El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se	30989 30990 30991	Idem de Bande
En cuanto á la competencia de la Administracion:	30992	Idem de Sarreans Idem de Sandianes
Considerando, que los interesados D. Fernando Heredia y consortes imputan à la tasacion faltas que segun ellos minoran el valor que atribuyen à su propie-	30093	Santander. Ayuntamiento de Alfoz de
dad, como son no haber considerado la completa inuti- lizacion para edificar en su faja occidental ni por	30994	Lloredo por Cigüenza Idem de Alfoz de Lloredo por Novales
consiguiente el derecho al precio total que comprende, conforme á la ley y reglamento; y la Direccion del Ca- nal que los peritos se excedieron de lo preceptuado en dichas dispessiones	30993	Idem de Alfoz de Lloredo por Udias
temporal:	30996 30997 30998	Idem de AmpueroIdem de ArenasIdem de Bárcena de Pie de
Considerando, que siendo éstos casos previstos en los artículos 26 y 27 del citado reglamento, compete resolverlos compete de la California de	30999	Concha Idem de Cabezon de la Sal
resolverlos segun él al Gobierno, y en su tiempo y lu- gar al Consejo en la via contenciosa: Considerando, én cuanto al fondo, que son dos los	31000	por Casar de Periedo Idem de Camargo por Múviedas
cion de D. Fernando Heredia y consortes primero, la	31001	Idem de Camargo por Revilla
exactitud o inexactitud de la tasacton en le respectivo à la indemnizacion de perjuicios per la parte occidental del terreno que no ha sido expropiado; segundo, la	31002 34003	Idem de Camargo por Her-
à los propietarios sobre el capital que representaba todo	31003	Poblacion de Yuso por Poblacion de Yuso Idem de Campo de Suso por
el dicho terreno desde el dia de la ocupación hasta la fecha, y el de los intereses de un préstamo temado so- bre el por los mismos dueños:	31003	Paracuelles Idem de Campo de Suso por
Peritos, con especialidad el tercero, en discordia, expli-	31006	SalcesIdem de Campo de Suso por Suano
rada por los enatro vientos, siendo este, segun se dedu-	31007	Idem de Campo de Suso por Espinilla
ce de sus declaraciones, el único demérito que le seña- lan, é infirióndose por lo mismo que habiendo aprecia- do el demérito en un real por pié, ó sea en la cantidad de 20 (33) y de del cantidad	31008 31009	Idem de Campo de Suso por Poblacion de Suso
à lo que podria costar à los dueños adquirir corridum-	31010	Idem de Campo de Suso por Villacautid Idem de Campo de Suso por
bres sobre cualquiera de las propiedades que cierran el terreno, ó á la pérdida que podrian sufrir enajenándolo, que es lo único á que tienen derecho con arreglo á la la la vertila de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya della compa	31011	por Soto
total como si hubiera sido expropiado:	31012 31013	Celada de los Calderones Idem de Comillas Idem de Corbera por Alceda.
clarada de utilidad pública la obra del Canal adquirió	31014 31015	Idem de Corbera por Cillero. Idem de Corbera por San Vi-
derecho la Direccion á la ocupación temporal del terreno, en cuyo caso lo habrian tenido los dueños á los beneficios que señala el art. 22 del reglamento de 27 de lujo de 1929.	31016 31017	cente de Toranzo Idem de Enmedio por Bolinir Idem de Enmedio por Cañe-
njado para dicha ocupacion el arrendamiento por con-	31018	da
venio mútuo, mediante cierto precio, solo á su pago quedó obligada la Direccion por todo el tiempo que duró la ocupacion:	31019 31020 31021	Idem de Escalante Idem de Limpias Idem de Los Corrales
Considerando que en conformidad con lo que queda expuesto, y verificada la expreniación de la parte paga	31022	Idem de Los Corrales por Barros
saria para el Canal, se mandó en Real órden de 7 de Roviembre de 1839 que se pusiese el terreno restante á disposicion de los dueños, indemnizándoles, con suje-	31023	Idem de Los Corrales por So- mahoz
respondiese desde el dia en que adquirieron la propiedad	31025	por Setien
hasta el de la entrega: Considerando que este medio de indemnizacion, que nació del contrato y fué confirmado por la citada Real	31026	ro por Agüero Idem de Marquesado de Agüero por La Lomba
abono del 6 por 100 sobre el precio de la finca segula-	31027	Idem de Marquesado de Agüe- ro por Espinilla
do por los peritos por todo el tiempo de la ocupacion: Considerando que es del mismo modo improcedente el pago de intereses, que igualmente señalan los peritos	31028 31029	Idem de Marquesado de Agücro por Naveda Idem de Ongallo por Abios
dia y consortes tomaron en préstamo, porque de este	34030 31031	Idem de Ongallo por Tagle Idem de Pesquera
modo resultarian pagadas dos rentas por el propio ter- reno, una la cantidad estipulada por su arrendamiento, y otra los intereses del prestamo:	34032 31033	Idem de Rionansa por Cosio. Idem de Rivamontan al Mar
nativo y en los autos cuantos datos son necesarios pare	31034 31033	por LoredoIdem de RuenteIdem de Ruiloba
resolver las cuestiones pendientes, es improcedente el recioimiento á prueba; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo	31036	Idem de Santa María de Ca- yon por Argomilla
tieron D. Domingo Buiz de la Vega Presidente Don	31037	Idem de Santiurde de Reino- sa por Lantueno Idem de Santiurde de Reino-
tiago Otero y Velazquez, D. Padro Sahan, al Canda da	31039	sa
Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. José Elduayen, Vengo en declarar no haber lugar al recibimiento á	31040	Tanos Idem de Torrelavega por Viernoles
y en confirmar la Real orden contra la aval sa enteblé	31044	Idem de Val de San Vicente por Helguera
la demanda, absolviendo de ella á la Administracion; sin perjuicio del derecho de los referidos al pago de la renta estipulada en el contrato de arriendo, con sujecion á lo dispusada en el contrato de arriendo, con sujecion á	31042 31043	Idem de Val de San Vicente por Gandarilla Idem de Val de San Vicente
de 1859.	31044	por Pesues Idem de Valdeolea por Mata-
Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ocho- cientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real ma- no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnella.	31045	hozIdem de Valderredible por Cu- billos
Publicacion. = Leido y publicado el anterior Peal	31046	Idem de Valderredible por Otero
tado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tengra como recelucios	31047 31048	Idem de Villafufre por Esco- bedo
á los mismos, se notifique en forma á las pertes y acia	31049	SantibañezIdem de Voto por San Miguel
serte en la Gaceta. De que certico. Madrid 3 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.		de Heras
ANUNCIOS OFICIALES.	31050	Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan
The state of the s	31031 31032	Idem de ÉcijaIdem de Fuentes de Anda- lucía
Direccion general de Instruccion pública. D. Diego Pastor y Abad, natural de Mudues, pro-	31053 31054	Idem de Guadalcanal Idem de Lebrija
vincia de Guadalajara, ha recurrido á este Ministerio so- licitando se le expida título duplicado de Licenciado en Farmacia por habérsele extraviado el que obtuvo en 8 de Noviembro de 1990	34055 34056 31057	Idem de Marchena Idem de Moron Idem de Osuna
Lo (lue se anuncia á los efectos del Peri deserte l	31058 31059	Idem de SevillaIdem de Utrera
27 de Mayo de 1853. Madrid 28 de Junio de 1866. El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.	31060	Valladolid. Ayuntamiento de Aguasal
Negociado 1.º	31061 31062	Idem de Alcazaren Idem de Barruelo
Se halla vacante en la Facultad de Farmacia, por fa- llecimiento de D. Juan José de Ancizu ocurrido en 27	31063 31064 31063	Idem de Bercero
cual ha de proveerse por concurso entre les Catedráticas	31066 31067	Idem de CurielIdem de Castroverde de Es-
de entrada de la misma Facultad que reunan las cir- cunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, à contar desde la publica- cion del prescritas	31068 31069	guevaIdem de Castrodeza
mitirán los aspirantes sus solicitudes documentados á	31070 31071	Idem de Cogeces de Iscar Idem de Cuellar Idem de Casasola de Arion
las Universidades respectivas. Madrid 27 de Junio de 1866 — Fl Director	31072 31073 31074	Idem de Corrales
meetine, manuel tunz niguero.	31073 31076	Idem de Fresno el Viejo Idem de Herrin de Campos
Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.	31077 31078 31079	Idem de Marzales Idem de Mayorga Idem de Moraleja de las Pa-
NÚMERO 228.	l	naderas

Dauty (en Palacio à veintieuatro do Abr	il do mil och e	31044	hag	400.77
CICITION SE	en Palacio á veinticuatro de Abrasenta y seis.—Está rubricado de Presidente del Constituto de Abrasidante de Ab	lo la Doal was	31045	hoz Idem de Valderredible por Cu-	133,44
		tros Leonoldo	01040	billos	438,67
			31046	Idem de Valderredible por	100,01
Public	acion. = Leido y publicado el	anterior Real	01040	Otero	218,67
			34047	Idem de Villafufre por Esco-	210,01
				bedo	240
			31048	Idem de Villacarriedo por	N 10
				Santibañez	4.909,33
		partes y se in-	31049	Idem de Voto por San Miguel	
				de Heras	625,23
mauric	l 3 de Mayo de 1866.—Pedro de	Madrazo.		Sevilla.	
			31050		
ΑТ	ITINICIOC OTTOTA		91090	Ayuntamiento de las Cabezas	100
H	NUNCIOS OFICIA	LES	31031	de San Juan	400
			31052	Idem de EcijaIdem de Fuentes de Anda-	1.014,46
Dinoggi			0100%	lucía	429,70
Direcci	on general de Instruccio	n pública.	31053	Idem de Guadaleanal	5.391,03
D. Die	20 Pastor v Ahad natural do	Mardage	31054	Idem de Lebrija	222,22
Time (to	u ududidididi. Ha rechrendo o octa	Miniatonio	31055	Idem de Marchena	1 7.013,33
aronamu()	SC 16 CYDIOR RIBIDO DIINDONAO AA	i i o o no i o do	31056	Idem de Moron	6.725,87
- armacia	por habérsele extraviado el quabre de 1820.	ie obtuvo en 8	31057	Idem de Osuna	77,78
210 11011	1016 46 1620.		31038	Idem de Sevilla	973,06
27 de May	e se anuncia á los efectos del R 70 de 4855.	cal decreto de	31059	Idem de Utrera	2.725,33
Madrio	28 de Junio do 1866 ELD:			Valladolid.	
interino,	l 28 de Junio de 1866.= El Di Manuel Ruiz Higuero.	rector general	31060		000.05
•	1115 4010.		31061	Ayuntamiento de Aguasal Idem de Alcazaren	362,67
			31062	Idem de Barruelo	1. 003,68 184,54
	Negociado 1.•		31063	Idem de Bercero	991,25
Se hal	la vacante en la Facultad de Fa	rmacia nor fa	31064	Idem de Ciguiñuela	343,72
TIOUTINI CIT	O UC D. HUBIL INSPITE A NOIZE A	Annuido en OT	31063	Idem de Cigales	6.026,67
CC MIGIZO	uci and anterior, tina categoria	the aggence le	31066	Idem de Curiel	208
caut ma (i)	DIOVECTSE DOF CONCUESA ANTRA L	Octodráticas	31067	Idem de Castroverde de Es-	
ue emtrau	a uc la misma Facilitad que re	ningn lag oir	0.000	gueva	1.760,54
cunstanci	as preseritas por las disposicione	es vicentes	31068	Idem de Castrodeza	975,34
cion dol n	término de un mes, à contar de	sde la publica-	31069	Idem de Cogeces de Iscar	74,93
mitirán le	resente anuncio en la GACETA D	E MADRID, re-	31070 31071	Idem de Cuellar	4. 672,36
esta Direc	os aspirantes sus solicitudes de ecion general por conducto de lo	ocumentadas á	31072	Idem de Casasola de Arion	27,20
las Unive	rsidades respectivas.	s Rectores de	31073	Idem de CorralesIdem de Encinas	831,60
Madrie	l 27 de Junio de 1866.—El Dir	rooton conous	31074	Idom do Forestia	5.646,67

interino,	Manuel Ruiz Higuero.	conor general		Idem de Foncastin	7.069,88
interino,	Manuel Ruiz Higuero.	cotor general	31073 31076	Idem de Fresno el Viejo	7.268,06
interino,	manuel Italz Alguero.	rector general	31073	Idem de Fresno el Viejo Idem de Herrin de Campos Idem de Marzales	7.268,06 7.482,94
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Direction general		31073 31076 31077 31078	Idem de Fresno el Viejo Idem de Herrin de Campos Idem de Marzales Idem de Mayorga	7.268,06 7.482,94 49.733,34
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Direccion general		31073 31076 31077	Idem de Fresno el Viejo Idem de Herrin de Campos Idem de Marzales Idem de Mayorga Idem de Moraleja de las Pa-	7.268,06 7.482,94
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Direction general		31073 31076 31077 31078 31079	Idem de Fresno el Viejo Idem de Herrin de Campos Idem de Marzales Idem de Mayorga Idem de Moraleja de las Panaderas	7.268,06 7.482,94 49.733,34
de Go	Direccion general ontabilidad de la Hacienda NÚMERO 228.	pública.	31073 31076 31077 31078 31079	Idem de Fresno el Viejo Idem de Herrin de Campos Idem de Marzales Idem de Mayorga Idem de Moraleja de las Panaderas Idem de Olmedo	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75
de Go	Direccion general ntabilidad de la Hacienda NÚMERO 228.	pública.	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081	Idem de Fresno el Viejo Idem de Herrin de Campos Idem de Marzales Idem de Mayorga Idem de Moraleja de las Panaderas Idem de Olmedo Idem de Padilla de Duero	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80
de Go	Direccion general ntabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838.	pública.	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.881,78 40.271,80 243,20
de Go BIENES DE Carpeta	Direccion general entabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de jurresos de jurresos de las relaciones de jurresos de jurresos de las relaciones de jurresos de jurresos de las relaciones de jurresos de las relaciones de jurresos de la seconda	pública. AS POSTERIORES	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Muriel.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18
de Co BIENES DE Carpeta las dos	Direccion general entabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras varies del 80 por	AS POSTERIORES realizados por	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083 31084	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Muriel. Idem de Monasterio de Vega.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro	Direccion general entabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enginad	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Muriel. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre.	7.268,00 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad	Direccion general ntabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenad bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general esta pireccion general esta por esta Direccion general esta por esta	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y examinadas y	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31089 31083 31084 31083	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Riosceo.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 441,07 2.566,68 2.899,82
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De	Direccion general ontabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general s'enda pública para que, en cum	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten de la nlimiento de la	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083 31084 31083 31085 31086	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Posquera de Duero. Idem de Posquera de Callinas.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45,145,74
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest	Direccion general entabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general senda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo 2 Abril de ASSO	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083 31084 31085 31086 31087 31088	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Muriel. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Pozal de Gallinas.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.899,82 45,145,74 2.800,49
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i	Direccion general entabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general senda pública para que, en cum o cen el art. 8.º de la ley de 1.º de ascripciones nominales con rente	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo 2 Abril de 1850, t. de 3 non 100.	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31083 31084 31087 31088 31089 31089	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Muriel. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Posquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Peñafiel.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45.145,74 2.800,49 34.453,32
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual á	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general suda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de iscripciones nominales con rente favor de las corporaciones que	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo 2 Abril de 1850, t. de 3 non 100, t. de	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083 31084 31085 31086 31087 31088	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Peñafiel.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 413,20 414,07 2.566,68 2.899,82 45,145,74 2.800,49 34,453,32 42,67
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general suda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de iscripciones nominales con rente favor de las corporaciones que	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo 2 Abril de 1850, t. de 3 non 100, t. de	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083 31084 31085 31086 31087 31088 31089 31090 31091	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45.145,74 2.800,49 34.453,32
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual á	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general suda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de iscripciones nominales con rente favor de las corporaciones que	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y ve remiten á la plimiento de la 2 Abril de 1839, t de 3 por 100 á continuacion	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31083 31084 31085 31086 31086 31087 31089 31090 31091	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Poñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Rodilana.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45,145,74 2.800,49 31,453,32 42,67 2.567,90 51,34
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i anual à se expre Número de	Direccion general matabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general se tuda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san.	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo e Abril de 1859, a de 3 por 100 á continuación	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083 31084 31083 31086 31087 31088 31089 31090 31091	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Rodilana. Idem de Rodilana. Idem de Rodilana. Idem de Rodilana.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,83 3.444,07 2.566,68 2.899,82 45.145,74 2.800,40 31.453,32 42,67 2.567,20
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i anual à se expre	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general suda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de iscripciones nominales con rente favor de las corporaciones que	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y ve remiten á la plimiento de la 2 Abril de 1839, t de 3 por 100 á continuacion	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31083 31084 31085 31086 31086 31087 31089 31090 31091	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Poñaliel. Idem de Poñaliel. Idem de Peñaliel. Idem de Reinedo. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de Pedrajas de San Es-	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45.145,74 2.800,49 34.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i anual à se expre Número de	Direccion general matabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general se tuda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san.	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo e Abril de 1859, a de 3 por 100 á continuacion	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31085 31086 31087 31089 31090 31091	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Peñafiel Idem de Peñafiel Idem de Peñafiel Idem de Rioseo. Idem de Rodilana. Idem de Rodilana. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de Pedrajas de San Estéban.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45,145,74 2.800,49 31,453,32 42,67 2.567,90 51,34
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i anual à se expre Número de	Direccion general matabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general se tuda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san. Corporaciones.	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo e Abril de 1859, a de 3 por 100 á continuacion	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31082 31083 31084 31083 31086 31087 31088 31089 31090 31091	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Tuero. Idem de Peñafiel. Idem de Peñafiel. Idem de Peñafiel dem de Peñafiel. Idem de Rioseo. Idem de Roiseo. Idem de Peñafiel. Idem de Peñafiel dem de Peñafiel. Idem de Peñafiel de Trigueros. Idem de Roiseo.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 413,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45.145,74 2.800,49 31.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.150,45
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i anual à se expre Número de	Direccion general contabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general senda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de isseripciones nominales con renta fuvor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861.	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo e Abril de 1859, a de 3 por 100 á continuacion	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31085 31086 31087 31089 31090 31091	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Piñela abajo. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de Pedrajas de San Estéban. Idem de San Cebrian de Mazote.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45.145,74 2.800,49 31.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual á se expre	Direccion general contabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1858 en adelante, que las por esta Direccion general se suda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida.	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo e Abril de 1859, a de 3 por 100 á continuacion	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31083 31086 31086 31087 31088 31089 31090 31091 31092 31093 31094	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Montealegre. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Pozal de Gallinas. Idem de Peñafiel Idem de Piñela abajo. Idem de Roilana. Idem de Roilana. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de Pedrajas de San Estéban. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,82 45.145,74 2.800,49 31.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i anual à se expre Número de	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenadibre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general se auda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatar-	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo e Abril de 1850, a de 3 por 100 à continuacion Importe de las relaciones.	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31080 31083 31083 31084 31085 31086 31087 31090 31090 31090 31090 31090 31090 31093 31094 31093 31094 31093	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Posquera de Duero. Idem de Posquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Pedrajas de San Estéban. Idem de Pedrajas de San Estéban. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torrelobaten.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,49 31.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita i anual à se expre Número de orden.	Direccion general ntabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general s'uda pública para que, en cum o en el art. 8.º de la ley de 1.º de iscripciones nominales con renta favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatarrecch.	realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de lo 2 Abril de 1850, a de 3 por 100 á continuacion Importe de las relaciones.	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31085 31086 31087 31090 31091 31093 31094 31093 31094 31093 31094 31093 31094 31095	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Rodilana. Idem de Renedo. Idem de Pedrajas de San Estéban. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torrelobaton. Idem de Villacreces. Idem de Villacreces. Idem de Villacreces.	7.268,00 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.899,82 45.145,74 2.800,49 31.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.150,45 410,67 2.0.06,64 25.792,16 49,92
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual á se expre	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general suada pública para que, en cum o cn el art. 8.º de la ley de 1.º de 1800 en con renta favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatarrecch	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y ex eremiten á la plimiento de lo Abril de 1839, i de 3 por 100 á continuación Importe de las relaciones.	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31083 31086 31087 31089 31090 31091 31092 31093 31094 31093 31095 31096 31097 31098 31099 31099 31099	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Villacreces.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,49 31.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuese emita i anual à se expre Número de orden. 30972	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenadobre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general s'enda pública para que, en cum o en el art. 8. de la ley de 1. de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatarrecch	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de los Abril de 1850, i de 3 por 100 á continuacion Importe de las relaciones. 100,32 433,60 5.313,25	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31085 31086 31087 31090 31091 31093 31094 31093 31094 31093 31094 31093 31094 31095	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Villacreces. Idem de Villacreces. Idem de Villanubla. Idem de Valverde de Cam-	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,89 45,145,74 2.800,49 31,453,39 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45 410,67 2.0.6,64 25.792,16 49,92 4.288,75
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual à se expre Número de orden. 30972 30973 30974	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenado bre de 1838 en adelante, que as por esta Direccion general suada pública para que, en cum o cn el art. 8.º de la ley de 1.º de 1800 en con renta favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatarrecch	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y ex eremiten á la plimiento de lo Abril de 1839, i de 3 por 100 á continuación Importe de las relaciones.	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31083 31086 31087 31089 31090 31091 31092 31093 31094 31093 31095 31096 31097 31098 31099 31099 31099	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Montealegre. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Villacreces.	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 411,18 3.444,07 2.566,68 2.890,89 45,145,74 2.800,49 31,453,39 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45 410,67 2.0.6,64 25.792,16 49,92 4.288,75
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual à se expre Número de orden. 30972 30973 30974	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenadobre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general s'enda pública para que, en cum o en el art. 8. de la ley de 1. de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatarrecch	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de los Abril de 1850, i de 3 por 100 á continuacion Importe de las relaciones. 100,32 433,60 5.313,25	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31083 31086 31087 31089 31090 31091 31092 31093 31094 31093 31095 31096 31097 31098 31099 31099 31099	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Villacreces. Idem de Villacreces. Idem de Villanubla. Idem de Valverde de Cam-	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 2.851,75 40.271,80 411,18 3.444,07 2.566,68 2.899,82 45.145,74 2.800,49 31.453,32 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45 410,67 2.0.6,64 25.792,16 49,92 4.288,75 4.542,83
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual à se expre Número de orden. 30972 30973 30974	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenadobre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general s'enda pública para que, en cum o en el art. 8. de la ley de 1. de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatarrecch	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de los Abril de 1850, i de 3 por 100 á continuacion Importe de las relaciones. 100,32 433,60 5.313,25	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31083 31086 31087 31089 31090 31091 31092 31093 31094 31093 31095 31096 31097 31098 31099 31099 31099	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Villacreces. Idem de Villacreces. Idem de Villanubla. Idem de Valverde de Cam-	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 9.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 9.566,68 9.890,82 45.145,74 9.800,49 31.453,39 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45 410,67 9.0.6,64 95.792,16 49,92 4.288,75 4.542,83
de Co BIENES DE Carpeta las dos de Pro de Octu aprobad de la De dispuest emita in anual à se expre Número de orden. 30972 30973 30974	Direccion general natabilidad de la Hacienda NÚMERO 228. PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENT AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. de las relaciones de ingresos terceras partes del 80 por pios y provinciales enajenadobre de 1838 en adelante, que las por esta Direccion general s'enda pública para que, en cum o en el art. 8. de la ley de 1. de ascripciones nominales con rente favor de las corporaciones que san. Corporaciones. MES DE OCTUBRE DE 1861. Lérida. Ayuntamiento de Albatarrecch	AS POSTERIORES realizados por 100 de bienes os desde el 2 examinadas y e remiten á la plimiento de los Abril de 1850, i de 3 por 100 á continuacion Importe de las relaciones. 100,32 433,60 5.313,25	31073 31076 31077 31078 31079 31080 31081 31083 31084 31083 31086 31087 31089 31090 31091 31092 31093 31094 31093 31095 31096 31097 31098 31099 31099 31099	Idem de Fresno el Viejo. Idem de Herrin de Campos. Idem de Marzales. Idem de Mayorga. Idem de Moraleja de las Panaderas. Idem de Olmedo. Idem de Padilla de Duero. Idem de Mojados. Idem de Mojados. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Monasterio de Vega. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Pesquera de Duero. Idem de Peñafiel. Idem de Piñela abajo. Idem de Piñela abajo. Idem de Quintanilla de Trigueros. Idem de Renedo. Idem de Renedo. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de San Cebrian de Mazote. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Torre de Esgueva. Idem de Villacreces. Idem de Villacreces. Idem de Villanubla. Idem de Valverde de Cam-	7.268,06 7.482,94 49.733,34 842,99 4.999,87 9.851,75 40.271,80 243,20 411,18 3.444,07 9.566,68 9.890,82 45.145,74 9.800,49 31.453,39 42,67 2.567,20 51,34 4.917,99 7.159,45 410,67 9.0.6,64 95.792,16 49,92 4.288,75 4.542,83

	Împorte de les	Žúmero de	-2-	N.
Corporaciones	relaciones.	órden.	Corporaciones.	N
Ayuntamiento de Bosost Idem de Castellsera Idem de Curullada Idem de I lactario Idem de Mollerusa	463,52 463,52 90,67 346,67 4.899,04	31102 31103 31104 31103	Ayuntamiento de Villavaruz. Idem de Villabañez Idem de Valdenebro Idem de Vega de Valdetroneo	
Idem de MayalsIdem de Pobla de Segur Idem de Puig-grós	2.113 460 114,14	31103 31107	Zaragoza: Ayuntamiento de Aranda Idem de Alpartir	
Idem de Solsona Idem de Suterraña Idem de Salas	4.333,92 266,94 4.336,21	31108	Idem de Almonacid de la Cu- ba	
Idem de Tarrega Orense. Ayuntamiento de Baños de	707,52	31110 31114 21115	Idem de Badules Idem de Calatayud Idem de Epila	
Molgaj Idem de Bande Idem de Orense Idem de Sarreans Idem de Sandianes Santander.	130,14 556,40 3. 466,66 379,60 404	31143 31114 31415 31416 31447 31448 31149	Idem de El Frasno Idem de Fuentes de Giloca., Idem de Monton Idem de Magalion Idem de Novillas Idem de Paniza Idem de Romanos	
Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo por Cigüenza Idem de Alfoz de Lloredo por	428,80 4.614,46	31120 31421 31122 31123	Idem de Sástago Idem de Terrer Idem de Urrea de Jalon Idem de Virea de Jalon	
Novales	100,44 329,65	31124	Idem de Villalengua Idem de Villamayor Idem de Villarroya de la	
Idem de ArenasIdem de Bárcena de Pie de Concha	4.020 2.044,80	Madrio	Sierra	C
Idem de Cabezon de la Sal por Casar de Periedo Idem de Camargo por Múvie-	• 4.280		Junta de la Deuda pública nteresados que á continuacion s al Estado por dábitos procedos	3
dasIdem de Camargo por Revi-	320,64 213,33	da del per torizada a	s al Estado por débitos procedent sonal, pueden acudir por si ó poi l efecto, en la forma que present de Fabrago de 1886, é la Tresen	r I
Ila Idem de Camargo por Her- rera Idem de Campo de Yuso por	379,73	reccion go feriados, á	de Febrero de 1856, à la Tesore eneral de la Deuda, de diez à tres recoger los créditos de dicha Deu vistre de les liquides per pres-	en da
Poblacion de Yuso Idem de Campo de Suso por Paracuelles	40 . 3.585,07	respectiva han de ob	virtud de las liquidaciones pract is oficinas; en el concepto de que tener del departamento de liquid acredite su personalidad, para lo	e p
Idem de Campo de Suso por Salces	406,67	de manife quidacion Número	star el número de salida de sus r	es
Suano Idem de Campo de Suso por Espinilla	232,94 24	de salida de las liqu daciones.		ad
Idem de Campo de Suso por Poblacion de Suso Idem de Campo de Suso por	154,88 540,80	112774	DIÓCESIS DE ALMERÍA. D. Miguel Alcaina.	
Villacautid	1.088	412775	Diócesis de Búrgos. D. Julian de Mata.	
Celada de los Calderones Idem de Comillas Idem de Corbera por Alceda.	806,1 1.226,67 24.800	112776	El mismo. Diócesis de Jaen. D. Esteban Benito Fernandez.	
Idem de Corbera por Cillero. Idem de Corbera por San Vi- cente de Toranzo	314,67 4.015,48	112778 112779 112780	El mismo. El mismo.	
Idem de Enmedio por Bolinir Idem de Enmedio por Cañe- da	156 266,67	112781		
Idem de Entrambasaguas Idem de Escalante Idem de Limpias	1.284,36 83,67 192	112782	El mismo. Diócesis de Pamplona. D. Zacarías Alveniz.	
Idem de Los Corrales Idem de Los Corrales por Barros Idem de Los Corrales por So-	4.493,07 4.066,69	112784	DIÓCESIS DE SANTIAGO. D. Antonio Vazquez.	-
mahoz Idem de Marina de Cudeyo por Setien	245,34 666,67	112785	El mismo. Diócesis de sevilla. D. Antonio Prieto.	
Idem de Marquesado de Agüe- ro por Agüero	266,83	112787	El mismo. DIÓCESIS DE TORTOSA.	
ro por La LombaIdem de Marquesado de Agüe- ro por Espinilla	91,07 96	412788 412789 412790 412791	D. Andrés Esteller.D. Fernando Paladella.	
Idem de Marquesado de Agüc- ro por Naveda Idem de Ongallo por Abios Idem de Ongallo por Tagle.	4.578,67 422,67 486,67	412792 412793 412794	D. José Pelecha. D. Bruno Pastor.	
Idem de PesqueraIdem de Rionansa por Cosio. Idem de Rivamontan al Mar	4.067,20 864	442795 442796 442797	D. Pascual Puig. D. Silvestre Piquer. D. José Pujante.	
por Loredo	76,80 549,33 41,13	412798 412799 412800	D. Vicente Rivera. D. Joaquin Santapau.	
Idem de Santa María de Ca- yon por Argomilla Idem de Santiurde de Reino-	346,67	412802 412803		
sa por Lantueno Idem de Santiurde de Reinosa	890,74 533,55	112804 112805 112806	D. Tomás Valls. D. Joaquin Vilanova.	
Idem de Torrelavega por Tanos Idem de Torrelavega por Vier-	486,94	412807 411808 411809	D. José Viver.	
noles Idem de Val de San Vicente por Helguera	337,87 800	112810 112811		
Idem de Val de San Vicente por Gandarilla Idem de Val de San Vicente	470,67	112812	CENTRO DE HACIENDA.	
por Pesues Idem de Valdeolea por Mata- hoz Idem de Valderredible por Cu	800 \ 433,44	412817 412818		
Idem de Valderredible por Cu- billos Idem de Valderredible por Otero	138,67 218,67	412819	DIÓCESIS DE SANTANDER.	
Idem de Villafufre por Esco- bedo	240	112820	diócesis de búrgos.	
Santibañez Idem de Voto por San Miguel de Heras	1 .909,33 625,23	412821	DIÓCESIS DE CARTAGENA.	
Sevilla. Ayuntamiento de las Cabezas		112823	and the same of th	
de San Juan Idem de Écija Idem de Fuentes de Anda-	400 1.014,46	411823 411824	DIÓCESIS DE LEON. D. Gregorio García. D. Vicente Martinez.	
lucía Idem de Guadaleanal Idem de Lebrija Idem de Marchena	429,70 5. 391,03 222,22	442823 442826	DIÓCESIS DE MAGACELA Y ZALAM D. Pedro Alfonso Calderon. D. Juan Nogales Cruz.	EA
Idem de MoronIdem de OsunaIdem de Sevilla	47.013,33 6.725,87 77,78 973,06	112827 112828	D. Luis Periche de Cabrera. D. Antonio de Teda y Godoy.	
Idem de Utrera	2 .725,33	112829	D. Angel Rodriguez. Diócesis d e oviedo.	
Ayuntamiento de Aguasal Idem de Alcazaren Idem de Barruelo Idem de Barruelo	362,67 1 .003,68 484,54	412830 412831 412832	D. José María Diaz. D. Enrique Fernandez Pola.	
Idem de Bercero	991,23 343,72 6.026,67	112833	D. José Mendod Valledor. DIÓCESIS DE URGEL.	
ldem de Curiel. Idem de Castroverde de Esgueva. Idem de Castrodeza.	208 4.760,54	412834 412835	DIÓCESIS DE BARCELONA.	
Idem de Cogeces de Iscar Idem de Cuellar Idem de Casasola de Arion	975,34 74,95 4. 672,36 27,20	112836	DIÓCESIS DE BÚRGOS.	
Idem de Corrales	831,60		DIÓCESIS DE JACA.	

DIÓCESIS DE LEON.

DIÓCESIS DE ORENSE

DIÓCESIS DE OVIEDO

D. Manuel Fernandez Alcedo.

D. Ramon Gonzalez Miranela.

D. Francisco María de Junco.

DIÚCESIS DE TARAZONA.

D. Juan Ramon Miravalles.

D. Miguel Antonio Mera.

D. Juan Fernandez de Cabo.

112837 D. Antonio Grasa.

412838 D. Luis Alvarez.

442840 D. Ramon Blanco.

112842 D. Félix Martinez.

D. Joaquin Alvarez.

D. Manuel Villarino.

D. Manuel Alvarez.

D. Ramon Buelta. D. Vicente Diaz Pelacz

D. Andrés Diego.

D. Jacinto Espina.

D. Pedro García.

D. Atilano Gonzalez

D. Joaquin Muñoz. D. Francisco Pumarino.

D. Rafaél Suarez.

112862 D. Cosme Ramon de Villar.

112863 D. Juan Antonio Casas.

D. Lázaro Rodriguez.

112860 D. Manuel San Félix Corrales.

D. Manuel Diaz.

112848

112851

112852

112856

Número de las de salida Nombre de los interesados. relaciones. quidacionec. 8.968,29 DIÓCESIS DE TOLEDO. 7.031,13 1.403,46 112864 D. Aureliano del Viso y Arias. 518,47 HICEESIS DE TORTOSA. 112865 D. Juan Garcia. 2.361,34 411866 D. Tomás Jovani. 112867 D. Agustin Lluch. 112868 D. Plácido Tena. 1.806,94 PROVINCIA DE MÁLAGA. 1.591,34 112869 D. Fernando Jimenez Bueno. 2.346,67 6.468,01PROVINCIA DE BADAJOZ. 6.827.34112870 D. Francisco Suero. 2.207,34 112,15 PROVINCIA DE GERONA. 6:397,70 5.030,07 112871 D. José Celles. DIÓCESIS DE VALENCIA: 672 775,44 412872 D. Miguel Vicente Montagut. DIÓCESIS DE SIGÜENZA. 5.133,34 412873 D. Manuel Alonso Revilla. 2,238,6 626.67 CENTRO DE MARINA. 3.393,94 112874 D. Gabriel Antonio Torrente. 3.640,58 112875 D. José del Rio Cosa: Madrid 24 de Febrero de 1866.-El Secretario, Gre-4.158 gorio Zapateria.—V.º B.º=El Director general, Presiden-Canseco. Gobierno de la provincia de Salamanca. Por salida a otro destino del que la servia se halla se expresan vacante la Sceretaria del Ayuntamiento de Pereña, dotada con 400 escudos anuales, la cual ha de proveerse con arreglo à lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubro de 1882 e Ballándor persona aula Real órtubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. ría de la Di-Lo que se anuncia por medio de esté periódico ofien los dias no cial para que los aspirantes presenten sus solicitudes al la que se han Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes cadas por las contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin préviamente oficial y GACETA DE MADRID. Salamanca 21 de Junio de 1866.-El Gobernador, cual habrán espectivas li-Gobierno de la provincia de Leon. Por renuncia del que la desempeñaba se halla va-cante la Secretaria del Ayuntamiento de Posada de dos. Valdeon, dotada con la asignacion anual de 80 escudos. Los aspirantes á la misma presentarán sus selicitudes documentadas dentro de 30 dias, á contar desde su insercion en este periódico oficial, al Presidente de aquel Ayuntamiento; pasados los cuales se procederá á su provision, con arreglo á las instrucciones que se previenen en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Leon 12 de Junio de 1866.-El Gobernador, Higinio Ayuntamiento constitucional de Conjo. La Secretaria del mismo, dotada con el sueldo anual de 474 escudos y 500 milésimas, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, à contar desde el en que por primera vez aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y Bolelin oficial de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 23 años y demás circunstancias que exige el Real decreto de 23 de Octubre de 1853.
Conjo 20 de Junio de 1866.—El Alcalde Presidente, Manuel Seoane y Suarez. Laredo 29 de Junio de 1866. - Licenciado Manuel Rodriguez de Arce.

Ayuntamiento constitucional de Laredo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 600 escudos anuales que se satisfarán por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán al Alcalde Presidente las solicitudes documentadas con las relaciones de méritos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio por tres veces en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia.

Alcaldía constitucional de Hinojos. D. Antonio Escobar y Solis, Alcalde Presidente del

Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hallandose vacante la Secretaria del mismo, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, se hace público por tres veces en el Boletin oficial de la provincia, para que los aspirantes que reunan los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 puedan dirigir sus solicitudes á mi Autoridad dentro del término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto este anun-

cio en la Gaceta de Maduid. Hinojos 12 de Junio de 1866.—Antonio Escobar. 7456 - 1

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Ferreiro, Administrador que fué de la Aduana principal de Alcañices, en esta provincia, para que en el término de 30 dias precisos, contados desde la publicacion de este edicto en este periódico oficial, se presente á ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 220 escudos y 764 milésimas que quedó debiendo á la misma por valores del ramo recaudados hasta fin de Octubre de 1863, en que cesó por renuncia que hizo de dicho destino; en el concepto que pasado dicho término sin haberlo así efectuado se procederá contra la fianza que tiene prestada en garantía de dicho destino, y le pararálademás el perjuicio que

es consiguiente. Zamora 19 de Junio de 1866.-Agustin Genon. 7319 - 2

Fábrica de Tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende los sacos ó fundas de tercios habanos y filipinos, los de los tabacos de comisos y papel impreso, como las duelas, fondos y aros de las barricas y toda clase de desperdicios de madera que existan en este establecimiento el dia 1.º de Julio del año actual, y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1868.

1.ª El contratista se obliga á extraer de esta Fábrica el dia siguiente del en que se le dé aviso todas las fundas de los tercios habanos y filipinos, las de los tabacos de comisos y papel impreso, así como las duelas, fon-dos y aros de las barricas, y toda clase de desperdicios de madera que resulten existentes en esta Fábrica en 1.º de Julio del año actual, y que se vayan produciendo y no se necesiten para los usos del establecimiento hasta fin de Junio de 1868, no pudiendo desechar ningun efecto por deteriorado que estuviese ni por ninguna otra causa, y siendo de su cuenta todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieran.

2. Si el contratista no extrajese dichos efectos en los plazos que marça la condicion anterior, estará obligado á satisfacer á la Hacienda el almacenaje de los mismos y los jornales que pudieran causar; quedando obligado á recibir el género con los desperfectos que hubiere sufrido por virtud de su demora.

3.ª Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará de su cuenta, anunciándose nueva subasta; siendo de responsabilidad del contratista el pago de todos los gastos y jornales que se originen en cuanto á la diferencia entre el precio de su contrata, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nucvamente. La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán estas responsabilidades en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, y el 11 de la ley de Contabilidad. Si los precios que se obtuvieren para los efectos fuesen mayores que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

4.ª El contratista se someterá en todas las cuestio-

nes que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

5. El interesado á cuyo favor quede el servicio otor-

gará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde que se le notifique la aprobacion del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato obligandosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio tambien del primer rematante; siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado

los perjuicios que sufra por la demora del servicio, que-dando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al esceto, haciendose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6. El contratista ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el importe á que asciendan los efectos correspondientes á cada entrega án-

tes de recibirlos. 7. La subasta se verificará el dia 14 de Agosto próximo venidero en la Fábrica de Tabacos de esta ciudad Presidirà el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador, con asistencia del Escribano de la misma.

8. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la GACETA del Gobierno, Boletin oficial de esta provincia y por edictos que se fijarán en

los sities más públicos de esta capital.

9.º En dicho dia 14 de Agosto, desde las doce á las dese y media, se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los presencia de las personas que componen la Junta, los presencia de las personas que componen la Junta, los presencia de las personas que componen la Junta, los presencia de las personas que componen la Junta, los presencia de las personas que componen la Junta, los presencia de las personas que componen la Junta, los presencias de las personas que componen la Junta, los presencias de las personas que componen la Junta, los presencias de las decembraciones de las decembracion pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba la proposoures se expresara el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 600 escudos que quedarán retenidos al major rester en carcanto de floros darán retenidos al mejor postor en concepto de fianza: los que liciten á nombre de otro deberán acreditar su representacion con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en escudos y mi-lésimas de escudo, por letra y de ningun modo en guarismos; y ya concurran por si ó á nombre de otro, se enliende que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este con-

40. Seguidamente se procederá á la apertura de los plieges que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se lecrán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. 11. Si entre los precios propuestos por los licitadores

en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo á la alza, se consultará á la Superioridad la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servició.

12. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiese presentado.

43. Las proposiciones que no cubran los tipos designados en este pliego se tendrán como no presentadas; y en el caso que ninguna de ellas cubriese los tipos, se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que

14. Los tipos de precio para los artículos á que se contrae la subasta son los siguientes: Por cada una funda de tercios habanos de comiso ó

de papel impreso, 176 milésimas de escudo. Por cada una funda de cotonía cruda de tercios filioinos, 156 milésimas de escudo.

Por cada quintal de duelas, fondos, aros y toda clase de desperdicios de madera, 740 milésimas de escudo. 15. Para deducir la proposicion más ventajosa se tomará como tipo de cada clase de efectos los siguientes: 12.881 fundas de tercios habanos, 143 de tercios filipinos y 3.237 quintales de madera en que han consistido los enajenados en el año económico anterior.

Modelo de proposicion. D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm...., fecha....., y en el Boletin oficial de esta provincia núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir los sacos ó fundas de tercios habanos y filipinos de comisos y papel impreso, así como las duelas, fondos y aros de barrica, y toda clase de desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica de Taba-cos de Valencia en 1.º de Julio del año actual, y los que se produzcan en la misma y no sean necesarios para los usos del establecimiento desde dicha fecha hasta sin de Junio de 1868, se compromete á comprarlas por los precios de..... milésimas de escudo cada una funda de tercios habanos de comisos y papel impreso;..... milésimas de escudo cada una funda de tercios filipinos y...... milésimas de escudo cada quintal castellano de duclas, fondos, aros y toda clase

(Fecha y firma del proponente.) Valencia 6 de Marzo de 1866. = Francisco de P. Adriaensens. = V.º B.º == Travado.

le desperdicios de madera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias à José Rico y Romualdo Fernandez à fin de que dentro de dicho término se presenten al referido Juzgado y Escribanía de D. Policarpo Lopez á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por incendio; apercibidos que de no presentarse se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1866.=Silva.

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de **e**ste partido.

Por el término de 45 dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Bolctin oficial de esta provincia y GACEra del Gobierno, cito, llamo y emplazo por primero y ú timo pregon á Luis Cociat, Giorgio Giwendo, Agustin Legat, Antonio Dart, Joaquin García, alias Camorra, y Julian Cascavelza, residentes que fueron en la casa llamoda del Rio, correspondiente al pueblo de Bárcena de Pié de Concha, en este partido judicial, el dia 21 de Octubre del año último, para que se presen-ten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar una declaración en la causa criminal seguida en este Tribunal contra Ignacio Mendicuti, natural de Marquina, sobre la muerte de Jacobo Vulgad, de nacion alemana, causada por una piedra des prendida de un barreno dado en los trabajos que se hacen del de la control de la la la la la la la la de de dicho dia 21 de Octubre del año último; previniéndoles lo realicen dentro del referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 28 de Mayo de 4866.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. 6806

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Do-En Virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se saca á pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta población y su calle de la Solana, núm. 4 nuevo, 24, 25, 26, 27, 28 antiguos, de la manzana 401, la cual tiene de sitio 9.687 piés 417 pulga las cuadradas superficiales. 6 sean 751 metros 364 milésimas de metro cuadrado, y consta de planta general baja, principal, segunda, tercera y buhardilla, solabancadas, habiendo sido valuada dicha finca en la capitidad de 64,673 rs. yn. 6 sean sido valuada dicha finca en la cantidad de 644.673 rs. vn. ó sean 64.467 escudos 300 milésimas de escudo, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 21 del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en la calle de Jacometrozo núm. 8 piso principal la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso principal.

Las personas que quieran hacer postura acudan al ref-rido

Juzgado en el dia y hora designados, que les serán admitidas Madrid 28 de Junio de 1866. = Cipriano Martinez. 27

Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao, que de ser lo y hallarse en ejercicio de sus funciones da fe el suscrito Escribano. Por el presente cito, llamo y emplazo al que dijo llamarse José Francisco Murillo Capay, hijo de Leon y Josefa, natural de Epila, en la provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, picador de tabaco curas enfos como

de tabaco cuyas señas son:
Pelo rubio, frente ancha, ojos garzos, nariz roma, barba regular, color trigueño, estatura regular, un poco inclinado de hombros; aunque no se justifica, parece ser que tiene alguna senal en uno de los brazos, contra quien e i dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones cuyo procesado aparece se halla provisto de una cédula de vecindad expedida á su favor en Zaragoza por Maizo del año próximo pasado, en la que es designado con el nombre de José Capapay Casamayor, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de 30 dias á responder de los cargos que contra el resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal; parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona, y engular, color trigueño, estatura regular, un poco inclinado de rándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona, y en-cargo á los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demás Autoridades del reino procedan á la captura del procesado en quien concurran las señales expresadas, ya se llame José, ya José Francisco, ya Gregorio Francisco Murillo Capapay, ya sea con el de José Capapay Casamayor, conduciéndolo á este Juzgado con las debidas seguridades. para que no alegue ignorancia se expide el presente en Bil-ao a 48 de Mayo de 4866.—José Agustin Magda ena.—Ante mí, Julian de Ansuátegui.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera En virtud de providencia dei Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esla plaza dictada ante mí, se convoca nuevamente para junta general de acreedores de D. Manuel Villeta, de este vecindario, para tratar de la quita y espera que de los mismos ha solicitado, la cual tendrá efecto el dia 2 de Agosto próximo, y hora de las doce, en los estrados de la audiencia del Juzgado, sitos en el piso alto del ex-conven-

to de San Francisco; previniéndose à dichos acreedores que se han de presentar en la indicada junta con los títulos justificati-vos de sus créditos; bajo apercibimiento de que de lo contrario Cádiz 13 de Junio de 1866.-Juan Cano y Gonzalez.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de esta ciu-

dad de llucte y su partido.
Por el presente hago saber que en la demanda civil ordina ria seguida en este mi Juzgado á instancia del Procurador D. Joaquin de la Cuesta, en nombre de D. Leon Villaldea, vecino de quin de la Cuesta, en nombre de D. Leon Villatdea, vecino de Almonacid de Zurita, como apoderado del Sr. Conde de San Rafael, contra Domingo Lopez Rodriguez, en rebeldía y en su nombre los estrados del Juzgado, s bre pago de cantidad procedente del arrendamiento de un mono harinero, se ha dictado

sentencia cuya parte dispositiva dice así:
Falla que en atencion á todo ello debia de condenar y condena al Domingo Lopez Rodriguez en rebeldía al pago de los 5.637 rs. v 81 cents. reclamados, y al de todas las costas y gastos del juicio.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto conforme á lo prevenido en cl art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento Dado en Huete á 23 de Junio de 1866. = José M. Nieto. = Por su mandado, Vicente Fermin de Torres.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.-Sentencia. — En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Ruiz y Gonzalez, vecino de esta capital, con Doña Vicenta y D. José Sanchez Bércenas y D. Juan Mendoza sobre cancelación de ciertos obligaciones hipotecarias:

Resultando/que segun escritura pública otergada en esta corte el 43 de Mayo de 4840 D. José Fernando Poves adquirió a censo redimible dos casas, una sita en esta corte en la plazuela del Limon, ántos de San Juan la Nueva, núm. 42 antiguo, 4 moderno, manzana 843, y otra en el pueblo de Vallecas, celle de la Vedra reconociondo adamés otros capitales que grayo de la Yedra, reconociendo además otros capitales que gravaban sobre las mismas:

Resultando que con posterioridad a esta adquisición contrajo D. Jo-é Fernando Poves dos obligaciones de préstamo en favor de Doña Vicenta y D. José Sanchez Bárcenas una por valor de 32.000 rs., y la otra importante 46.000 rs. en el de D. Juan Mendoza, é hipotecó para su seguridad y pago las fincas mencionadas por escrituras de 19 de Enero de 1849 y 16 de Octubre de

Resultando que no habiendo satisfecho D. José Fernando Poves las responsabilidades con que adquirió dichas casas se pro-cedió ejecutivamente á hacerlas efectivas y vendidas en pública subasta, no fué suficiente su precio para cubrir aquellas, faltan-do para ello la cantidad de 9.823 rg.:

Resultando que D. Juan Ruiz y Gonzalez, comprador y due-no por lo tanto de las casas mencionadas, ha solicitado se deno por lo tanto de las oasas mencionadas, ha adicitado se de-claren sin valor ni efecto las obligaciones impuestas sobre la ca-sa sita en esta corte plazuela del Limon, ántes de San Juan la Nueva, núm. 12 antiguo, 4 moderno, manzana 543, en favor de Doña Vicenta y D. José Sanchez Bárcenas y D. Juan Mendoza, alegando que habiéndose procedido á Su enajenacion y no sien-do bastante el valor que produjo para satisfacer las cargas que pesaban sobre la misma el ser adquirida por el comprador Don José Fernando Poves, ni la obligacion que este mismo contrajo, no pueden subsistir las que ese mismo remprados impues é san

no pueden subsistir las que ese mismo comprador impuso á con-secuencia de lo que ha i terpuesto la correspondiente demanda: Resultando que citados y emplazados Deña Vicenta y D. Jo-sé Sanchez Bárcenas; y D. Juan Mendoza por edictos fijados en el sitio de costumbre y publicados en la GACETA, Diario de Avi-sos y Boletin oficial de esta provincia por ignorarse su domici-lio, no han comparecido á contestar la demanda, y se han se-guido Jos antos en su rebaldía con lest estrador del lurado; guido los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado: Considerando que la hipoteca impuesta sobre la casa de la Considerando que la nipoteca impuesta sobre la casa de la plazuela del Limon, núm. 42 antiguo, 4 moderno, manzana 543 á favor de Doña Vicenta y D. José Sanchez Bárcenas y D. Juan Mendoza estaba subordinada á otros gravámenes que al adquirirla se sujetó el comprador D. José Fernando Poves:

Considerando que habiéndose extingu do el derecho que Don José Fernande Poves tenia sobre la casa mencionada, se desvaneció la hipoteca que constituyó sobre la misma finca durante el

tiempo de su posesion;
Fallo que debia declarar y decla o extinguidas y sin valor ni efecto las obligaciones hipotecarias impuestas por D. José Fernando Poves sobre la casa sita en esta corte, plazuela del Limon, antes de San Juan la Nueva, núm. 12 antiguo, 4 moderno, manzana 543, á favor de Doña Vicenta y D. José Sanchez Bárcenas y D. Juan Mendoza, en las escrituras de 19 de Enero de 1849, y 16 de Octubre de 1852, y en su consecuencia mando se proceda á su cancelacion, á cuyo efecto se expedirá el oportuno mandamiento duplicado al Registrador de la Propiedad de esta capital; y que esta sentencia además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, se publicará en la Ga-CETA, Diario de Avisos y Boletin oficial de esta provincia.
Así por esta mi sentencia d finitiva lo pronuncio, mando y

Asi por esta mi sentencia u muniva io promincio, manadifirme. "Julian Martinez Yanguas.

Publicacion. "Dada, leida y publica la fue la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, estando collaborado en ligicacia mública en su luzzado hov dia de la fecha, celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de número doy fe. Madrid 14 de Junio de 1866.=Ignacio Palomar.

La sentencia y publicación in ertas concuerdan literalmente con su original; y para su publicación en el Diario oficial de

Avisos de esta capital, segun en la misma se manda, lo firmo ea Madrid á 25 de Junio de 1866.—Ignacio Palomar. 33 El Exemo, Sr. D. Julian de Angulo, Gobernador militar de

esta provincia de Guipúzcoa, y el Licenciado D. José de Pina y Cuenca, Asesor del mismo Gobierno militar. Por el presente edicto, se cita y llama á D. Víctor Villenave, natural de Castels, Francia, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MA-DRID, se presente en este Juzgado de extranjería á oir la sentencia dictada por S. E. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 15 de Setiembre del ano próximo pasado en la causa que se le formó en este dicho Juzgado por desobediencia á la Autoridad, á fin de que extinga la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta y satisfaga la multa de 60 duros, costas y gastos del juicio, á cuyo pago se halla tambien condenado; y se le apercibe de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en San Sebastian á 20 de Mayo de 1866.—Julian de

Angulo.-José de Pino y Cuença.-Por su mandado, José Francisco Orendain.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Guentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista la carpeta número 667 con que Fray Andrés Borrego, Presbítero, Abad del monasterio de San Benito, presentó en Sevilla en 11 de Agosto de 1824 una escritura, núm. 32.164, de 92.508 rs. 17 mrs., para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso ter-cero, ó acuda dentro del termino de 30 dias á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 49 de Junio de 4866.—Por mandado de S. S., Ma-

nuel María Cárdenas. Habiéndose extraviado los documentos de crédito que á continuación se expresan, se cita, llama y emplaza en virtud de providencia del Sr. Juez de Hacienda de esta provincia á la

persona en cuyo poder existan, para que los presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravio; bajo apercibi-Créditos.

Una carpeta, núm. 865, fecha de Setiembre de 1824, de 10.000 rs., presentada en Sevilla por D. Manuel María Illana, como administrador de la capellanía fundada en la parroquia de Santa Cruz de Sevilla por Doña Antonia Espinosa. Otra id., núm. 868, presentada por el mismo Illana en Se-tiembre de 1824, de 15.730 rs., perteneciente á la capellanía fundada por Bustamante en dicha parroquia. id., núm. 869, presentada por dicho Illana, como administrador de la capel anía fundada por Diego Merino, de

48.500 rs. en Seliembre de 1824.

Madrid 21 de Junio de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez En virtud de providencia del limo. Sr. D. Manuel Mai une Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravió de una carpeta, núm. 844, procedente del préstamo de ocho millones de reales hecho por el comercio de Cádiz en 41 de Agosto de 1823, con la cual se presentado un cardida de 2222 m. para que la persona en cuyo posentó un crédito de 23.333 rs., para que la persona en cuyo po-der se encuentre la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, ó acuda dentro del término de 30 dias á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justi-

ficar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Junio de 4866.—Por mandado de S. S., Ma nuel María Cárdenas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Pavía y Gregorio Contreras para que dentro de nueve dias que por primer término se les señalan se presenten en la cárcel de presos para cumplir el primero ocho meses de prision correccional, y el segundo tres de arresto ó indemnizacion en que han sido condenados en causa que contra los mismos se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo-Juez de primera instancia de esta corte, se ct., llama y emplaza á Modesto Pardo Fernandez para que dentro de nueve dia que por tercero y último término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gacera, se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que hiya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llam; y emplaza por segundo edicto, pregon y término de nue-ve dias à Manuel Lopez Garcia para que se presente en la auo diencia de S. S., situada en la calle de la Union, núm. 6, pisn bajo, á la práctica de cierta diligencia en la causa seguida esu contra y otros por perturbar la tranquilidad pública en pedreas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclu

sa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Alvarez Garcia para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia á virtud de causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Suarez Al-varez para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señala, contados desde la publicación de este edic-to en la GACETA, comparezza en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia á virtud de causa que contra el mismo se sigue por abus, cometido en el ejercicio de su car-go de sereno; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de prinierà instancia del distrito de la In-clusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Casto Ruiz y Juana García para que dentro de nueve dias que por segundo término se les señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan en la atidlencia de dicilo señor, que la tiene en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de di z á dos de la tarde, para hacerles una notificacion en causa que se sigue contra los mismos por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificario les parara el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la In-clusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a D. Isidro del Campo, que se dice ser Director general de la sociedad titulada La Gran Confunza, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de tercero dia se presente en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, num. 6, cuarto bajo, con el fin de prestar una déclaración en exhorto procelente de causa que se si-gue en el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla. 6992

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la In-clusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Angel María Santos, Salustiano Martinez, Antonio Unanua, Ramon Rodriguaz Pedro Gonzalez Otero, Francisco Sanchez, Ignacio Muñoz, Florentino Rodriguez Valentin, para que dentro de nueve días que por segundo termino se les señala, conta los desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan en la audiencia de di-cho Juzgado, que la tiene en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para ampliar sus declaraciones en causa que se les sigue por haber sido aprehendidos en la pe-drea; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isi-dro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta cor te, se cita, llama v emplaza por primer edicto, pregon v términe de nueve dias á José Cueva Rodriguez, cuyo paradero se igno-ra, para que se presente en la audiencia de S. S., situada en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, para la práctica de cierta diligencia en la causa seguida en su contra por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar

D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Machado Fi-

dalgo, soltera, de edad de 31 años, natural del pueblo de Zacos, para que al término de 30 dias, á contar desde que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á con-testar á los cargos que contra la misma resultan en la causa que se sigue por robo de patatas y otros efectos en la casa de Felipa Alvarez, viuda y vecina de dicho Zacos; pues pasados sin hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y la parará el perjui-cio que haya lugar : y se encarga á los Alcaldes de los pueblos que siendo habida se la ponga á disposicion de este Juzgado con la seguridad correspondiente.

Astorga 45 de Marzo de 4866.—José Fermoso Diaz.—Por

mandado de S. S., Benito Isaac Diez.

Señas de Isabel Machado Fidalgo.

Estatura baja, gruesa de cuerpo, color moreno, cara redonda ojos grandes, saltados negros; viste manteo pardo, almilla azul rieja, justillo id., pañuelo usado azul celeste, galochas arrasoradas v una con correa.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado del Ilustre Colegio de Jativa y Juez de primera instancia de esta villa y su par-

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alvarez Mora, álias Suelas, natural de Nerpio, vecino últimamente del Castellar de Santisteban, de estado viudo, de ejercicio yesero, como de 30 años de edad, para que dentro de 30 dias. á contar desde la dinsercion del presente en el Boletin oficial, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo y Escribanía del que refrenda sobre falso testimonio dado en causa ajena; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 48 de Marzo de 4866.—Joaquin Alarez de Morales.—Por su acuerdo, Francisco de Varela Bueno.

Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia

de! partido de Cebreros. Habiendo sido promovido á otro destino D. Leon Navarro de Castilla, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, ci-to, llamo y emplazo por cuarta/vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion en contra del mismo por razon del cargo que desempeño á fin de que se presenten á exponerla en este Juzgado ántes de hacer el sexto llamamiento, pues que de conformidad con el art. 306 de la ley hipotecaria verificado sin alegar ninguna se le devolverá la fianza ó depósito que consti-Cebreros 47 de Marzo de 4866.—Antonio Cosin y Martin.—

Por mandado de S. S.; Mateo Perez.

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido judicial de San Sebastian. Hago saber por este cuarto edicto, que el Licenciado D' José

Hago saper por este cuarto edicto, que el Licenciado D. Jose de Pina y Cuenca, Promotor fiscal de este Juzgado y que en tal coñcepto desempeño el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, en conformidad á lo establecido por Real órden de 26 de Mayo de 1863, cesó en el desempeño de dicho cargo de Registrador.
Por tanto las personas que tengan alguna accion que dedu-

cir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzga-do á ejercitar su derecho en el término de seis meses. Dado en San Sebastian á 19 de Marzo de 1866.-Ramon G. Luna.=Por su mandado, José Francisco Urendain.

CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Julio de 1866.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el acta de

a anterior, dijo El Sr. Marqués de VILLASECA: He notado que se ha omitido mi nombre entre los que votaron en la minoria, y por lo tanto ruego al Sr. Presidente que se subsane esta omision.

El Sr. **PRESIDENTE**: La mesa tambien ha notado la falta del nombre de V. S., sin duda por un error de imprenta, entre los que votaron en contra; así como el nombre del Sr. Marqués de Santa Cruz del Viso entre a mayoría; pero se harán constar estos dos votos. El Sr. Marqués de VILLASECA: Doy las gracias al

Sr. Presidente. El Sr. PASTOR: Pido la palabra para decir que en el Diario de las Sesiones se han cometido algunas inexactitudes, que no extraño atendida la precipitacion con que se toman las notas y el apresuramiento con que se compone en la imprenta, tanto ménos en la última sesion en que el concurso era extraordinario, habia bullicio y era fácil que se cometiera alguna equivocacion; desco que conste esta manifestacion.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de las Sesiones.

Acto contínuo quedó aprobada el acta. El Senado quedó enterado de que los Sres D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Conde de la Rosa, Marqués de San Felices, Conde de Montefuerte y Conde de Villa-nueva de la Barca participaban su marcha de esta corte. Tambien lo quedó de que los Sres. D. Leopoldo Augusto de Cueto y Marqués de Corvera se excusaban de

asistir á la sesion, el primero por ausentarse de esta corte, y el último por una ocupacion indispensable. Igualmente lo quedó de que la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre enseñanza agrícola habia elegido Presidente al Sr. D. Alejandro

Oliván y Secretario al Sr. Conde de Ripalda. Se leyó y quedó sobre la mesa para discutirse en la sesion inmediata el dictámen de la comision relativo á la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Onteniente para proceder contra el Sr. D. José Campo, como gerente del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarracona.

El Sr. CAMPO: Sr. Presidente, desearia decir algunas palabras acerca de este dictámen. El Sr. **PRESIDENTE**: Diga V. S. lo que guste, atendida la especialidad del caso, pues por lo demás este dictámen no está puesto á discusion.

El Sr. campo: Mi objeto es rogar á la mesa que se trate este asunto en sesion pública.
El Sr. PRESIDENTE: Así se hará, puesto que en conformidad á los deseos de V. S. se ha dado cuenta

delidictamen en sesion pública.

ÓNDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de comision mista relativo al proyecto de ley sobre fomento de la poblacion rural.

Leido dicho dictamen, y abierta discusion acerca de él, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, quedando en su consecuencia aprobado sin

Discusion del dictémen relativo al proyecto de ley sobre · cumplimiento de condenas.

Leyóse el referido dictámen, y abierta discusion acerca de él, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, por lo cual fué aprobado sin deba-

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley declarando de cuenta del Estado la exencion de derechos de introduccion al material importado del extranjero para las obras del puerto del Grao de Valencia.

Leido el citado dictámen, abrióse discusion acerca de la totalidad, y dild El Sr. CAMPO: Sres. Senadores, es la segunda vez

que me levanto á hablar en este sitio: y si bien la pri-mera tuve la suerte de que el Sr. Ministro de Fomento de aquella cpoca tomase en consideracion las pocas palabras que tuve la honra de dirigir al Gobierno y retirara el proyecto, que era importantisimo, toda vez que se referia a la cuestion de caminos de hierro, no me felicitare noy sin duda de que me suceda lo mismo, toda vez que este proyecto no ha sido presentado por el Gobierno de S. M., sino por una comision de Sres. Diputados, aprobándose por el Congreso, al que yo felicito por haber propuesto esta subvencion para la provincia de Valencia.

Pero al leer el dictamen de que me ocupo en este momento, encuentro poca claridad, pues el epigrafe dice así: « Dictámen de la comisión relativo al proyecto de ley declarando de cuenta del Estado la exencion de derechos de introduccion al material importado del extranjero para las obras del puerto del Grao de Valencia; » y el art. 1.º dice: «La cantidad á que asciendan los derechos de Aduanas por la introducción del material importado del extranjero &c. se considerará como subvencion del Estado á las mismas, y se devolverán los derechos que se hayan devengado hasta dicho dia á la Diputacion provincial de Valencia, como administradora de los fondos de las mismas obras, prévia la oportuna justificacion.»

Los Sres. Senadores habrán creido en vista de esto que la subvencion del Estado es para la provincia de Valencia; pero no es así; y no se diga que no es digna de que se la proteja con una subvencion, puesto que desde que se están construyendo las obras en el puerto del Grao, á pesar de haber para ello en el presupuesto general una cantidad de 20 millones de reales, no ha recibido nada, y además la provincia viene pagando arbitrios desde que las obras comenzaron, y es natural que el Estado contribuya con algo para salvarle de una necesidad urgente y apremiante del momento.

Yo desearia que la comision, y especialmente su dig-nísimo Presidente, dijese, si tiene la bondad, lo que me manifestó dias pasados al leerse el dictámen; pues habiéndole yo preguntado si estaba conforme en que esa subvencion fuese para la provincia, me contestó que sí, y que eso era lo que decia el proyecto; y siendo esto así, es conveniente se declare, porque de lo contrario la provincia de Valencia no tendrá subvencion por lo que voy á indicar, reservándome exponer las razones que tengo para opinar así, segun la contestacion que se

La subvencion está ya pagada en virtud de Real ór-den de 5 de Febrero de 1861, y despues de cinco años se viene ahora con esto para legalizar la situacion, no para otra cosa; y habiendo percibido el contratista 2.400.000 rs., va á resultar que la provincia no percibirá la subvencion del Estado, y en cuestiones de esta naturaleza debe obrarse con toda precision y claridad.

Si la intencion del Congreso ha sido, como no puede ménos, que la provincia perciba la subvencion, y el Senado lo vota en el mismo sentido, la provincia lo agradecerá; pero si el objeto es hacer un regalo al contratista, no creo que esto sea lo que se proponia el Congreso ni lo que desea el Senado.

El Sr. MONÁRES: Ha comenzado el Sr. Campo felicitando al Congreso por haber presentado este proyec-to y por haberlo aprobado, y esto envuelve la aproba-ción por parte de S. S. Ha fijado despues su consideración sobre la discordancia que al parecer hay entre el proyecto y el epigrafe, sin tener presente que á veces en los proyectos se conserva hasta su final el epigrafe con que se presentan, no obstante que despues suelen introducirse las variaciones que se creen convenientes; así es que este proyecto que comenzó por declarar de cuenta del Estado la exencion de los derechos del material para las obras del puerto de que se trata, ha quedado como subvencion del Estado para esas obras. No debe, pues, causar extrañeza á S. S. esa divergencia ni

atribuir al provecto un objeto que no tiene. Respecto á la pregunta que S. S. me hacia, debo manifestar que efectivamente la subvencion es para la Dioutacion provincial de Valencia, porque ella, en virtud de repetidas Reales órdenes, fué obligada á entregar al contratista 2.400.000 rs. pagándolo de sus fondos. De consiguiente, lo que ahora se hace es indemnizarla de la cantidad que abonó por los derechos de introduccion del material. Vea, pues, S. S. cómo el beneficio que hoy se propone es para la Diputacion provincial de Valencia, que reclamó contra las Reales órdenes que determinaban fuese de su cargo el pago de esos derechos; y no habiendo podido obtener la resolucion que solicitaba, esperó á que el Gobierno presentase á las Córtes un proyecto de ley; pero no habiéndolo hecho, sin duda por sus muchas ocupaciones, los Sres. Diputados se apresuraron á presentarlo, y de acuerdo con el Gobierno se ha adopado lo que ahora se propone. Conste, pues, que es cierto lo que yo dije al Sr. Campo de que la subvencion, importe de los derechos de Arancel del material introducido para las obras del puerto del Grao, es para la Dipu-

tacion provincial de Valencia. El Ŝr. campo: Tengo un sentimiento en que el senor Monáres defienda la cuestion en el terreno en que la ha colocado, porque sabido es á lo que obliga el pliego de condiciones de una subasta, que nádie puede alterar sin infringir las leyes. Que la Diputación provincial de Valencia habia satisfecho la cantidad de que se trata; pues no debia haberla satisfecho; de modo que aquí no hay subvencion para la Diputacion provincial, sino que es para un contratista, faltándose en ello á la legalidad. Yo, señores, he concurrido á la subasta, y de consiguiente con conocimiento de causa digo que si se adopta este camino no hay contrato posible; y no se arguya diciendo que hay urgencia, pues no la hay en dar la subvencion al contratista, siendo más claro que la luz del dia que á él es á quien se van á conceder. Yo comprendo que se haya dicho que habia urgencia en la cuestion de autorizaciones, en la que voté en contra, porque estoy en completa oposicion con el sistema económico que allí se presentaba, y comprendo tambien que se diga lo mismo en lo relativo á la suspension de las garantías individuales; pero no en el asunto de que

Yo soy uno de los que más desean que la provincia de Valencia tenga la subvencion que pide; y si se prueba que es para ella, nada tengo que decir: por eso pido que se aclare el dictamen, pues lo encuentro oscuro. Recuerdo lo que dijo el actual Sr. Ministro de Fo-

mento á consecuencia de una interpelacion dirigida, me parece, por el Sr. Valero y Soto. El Sr. Mayans habló sobre el asunto, y dijo que el expediente se habia resuelto malamente. El Sr. Ministro de Fomento contestó, siendo el resultado de la discusion acordar que dicho expediente pasase al Consejo de Estado; no sé los trámites que habrá seguido; pero por lo ocurrido desde aquella fecha, creo que la cuestion no puede resolverse en los términos que se propone, pues la subvencion, léjos de ser para la provincia, irá a manos del contratista. Si el Sr. Presidente de la comision tuviese la bondad de hacer una enmienda en el art. 1.º, aunque no fuese más que de dos palabras, que aclarase el asunto de modo que se entendiera que la subvencion que se pide es para la provincia de Valencia y no para el contratista, seria una cosa muy conveniente.

El Sr. monáres: Basta leer el proyecto para que no quede duda de que la subvencion que se propone es para la Diputacion provincial de Valencia. Ahora, si el Sr. Campo recuerda los antecedentes de este negocio, debo decir que no es del caso entrar hey en ellos, porque la cuestion no es si la Diputacion debia ó no pagar los 2.400.000 rs. Lo cierto es que los pagó, mediando para ello, no una, sino tres Reales ordenes, expedida la ultima despues de haberse oido al Consejo de Estado, que dijo era justo se abonase al contratista aquella can-tidad, aunque con cargo à las obras del puerto. La Diputacion provincial reclamó en la parte que le concernia; y llevada su peticion al Consejo de Estado, este dijo que no era tiempo de volver atrás, y la Diputacion no vió entónces otro recurso que apelar al Gobierno, esperando propusiese á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para que por via de subvencion mandase reintegrarla de la cantidad que habia salido de su caja. Por consiguiente, este es el objeto del proyecto. Lo demás no es cuestion en que podemos entrar ahora. Las Reales ordenes han venido á ser ya una ejecutoria, no habiéndose reclamado por nádie en la parte relaliva al abono que se mandó hacer. No podemos, pues, discutir sobre ello. El dictamen de que nos ocupamos es de subvencion á la Diputacion provincial por los derechos que

ha pagado, y así ha venide doi Congreso; y la comision

encontrandola justa, propone que se aprueve. El Sr. Ministro de FOMENTO: Aunque el Sr. Campo ha dicho que este proyecto no ha sido presentado por el Gobierno, como en las Indicaciones que ha hecho en contra del dictamen parecia que crivolvia algunos cargos al Gobierno, queriendo exhumar aqui el expediente de las obras del puerto de Valencia, en las cuales na di-cho que fué tambien licitador; el Gobierno, que no ha tenido iniciativa ninguna en este proyecto de ley, pero que no ha tenido inconveniente sin embargo en que se proponga y se vote en el Congreso, y se traiga despues al Senado, porque veia en el exclusivamente el reintegro à la Diputación provincial de Valencid de la cantidad que habia dado por los derechos de Aduanas, se levanta à usar de la palabra para que se sepa que la resolucion que en cete empediente se ha tomado, particularmente en lo que se dispuso acerca de esos derechos que ahora se van á abonar con una subvencion del Estado fué tomada á consecuencia de un dictámen del Consejo de Estado, como ha dicho el Sr. Presidente de la comision; y en esa Real orden, que ha causado estado, y que si no recuerdo mal se dictó la primera vez que fui Ministro, no se altera el contrato en lo más mínimo ni se falta à la ley, pues lo que el Gobierno hizo fué confor-marse con el dictámen del Consejo de Estado.

Hoy se viene à subsanar aquel gasto que hizo la Diputación provincial de Valencia, y nada más. Pero dice S. S. que si esto se liiciera hoy, ¿ que seria de los contratistas de obras públicas? ¿ Pues que otra cosa pretendia S. S. cuando se trató de los contratistas de ferrocarriles? Ni más ni ménos que la revocacion de los primeros, con la diferencia de que entónces versaban cuantiosas cantidades, y ahora es una suma insignificante si se atiende al derccho que tendria el puerto de Valencia si allí se hicieran las obras como en los demás de España, pagando el 30 por 100 el Estado. De modo que cuando los contratos se alteran en beneficio de los contratistas está conforme el Sr. Campo, y no cuando es en benesicio de las Diputaciones provinciales.

Yo, señores, soy ajeno completamente á esta cuestion, que ha nacido de la iniciativa de los Sres. Diputados; pero el Gobierno ha considerado justo este proyec-to de ley, y por esó lo ha aceptado y lo sostiene en este momento, toda vez que hoy no se trata de discutir el expediente, que ha seguido todos sus trámites, sino de devolver à la Diputación provincial de Valencia la cantidad anticipada para unas obras. La enmienda que indica el Sr. Campo haria necesaria una comision mista y en lo avanzado de la legislatura equivaldria cási á dejar la resolucion de este asunto para la próxima.

El Sr. CAMPO: El Sr. Ministro de Fomento no me ha entendido bien: yo me he opuesto al proyecto porque el contratista ha cobrado ya su dinero, y por consiguiente no hay urgencia. Además, el proyecto dice: «Subvencion para la provincia de Valencia,» y no es eso; es reintegro á esa provincia por la subvencion que ha pagado al contratista. Y aunque podria entrar en la cuestion de si la provincia de Valencia ha debido desembolsar la cantidad que se le devuelve, no creo conveniente hacerlo; pero sí diré que se han barrenado dos leyes, la arancelaria y la de la subasta. Dice el Sr. Ministro que yo deseo que se modifiquen

las contratas cuando soy contratista. Este deseo seria muy natural, porque como hombre de negocios nada tiene de extraño que aspire á beneficiar mis intereses. Estaria, pues, en mi derecho gestionando cerca de la Administracion, como lo han estado los contratistas de Valencia si han encontrado ductilidad en el Gobierno para lograr su objeto.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Dice el Sr. Campo que se han violado leyes, y almismo tiempo nos ha pre-sentado una teoría que podrá ser de los hombres de negocios, mas no de los legisladores. Ha usado S. S. de la palabra «ductilidad,» y yo debo replicar al Sr. Campo que esa ductilidad no la encontrará ni en este ni en otro negocio, ni en el actual ni en ningun Gobierno que se siente en este Banco.

Respecto al proyecto de ley, el Gobierno no hacemás que permitir que se reintegre á la Diputacion provincial de Valencia, y no ha fallado sino despues de oir el parecer del primer Cuerpo consultivo del Estado, y de conocer el expediente de una manera detallada; y no como el Sr. Campo que ha confesado que no lo conoce, á pesar de haber asegurado que se han violado leyes. Este expediente ha seguido todos los trámites establecidos para los asuntos de gravedad, y tiene todas las garantías de acierto apetecibles.

Nada, pues, se ha hecho que no sea legal ni por mis antecesores ni por mi, y al apoyar el Gobierno el dicta-men de la comision acepta una cosa no solamente justa, sino tambien de conformidad con el Consejo de Estado, para que se reintegre á la Diputacion de Valencia de gastos que tiene hechos y que no ha podido negar el Sr. Campo.

El Sr. Campo: Dice el Sr. Ministro que no se hace más que reintegrar á la Diputacion de Valencia. Perfectamente, eso es lo que vo he sostenido, y para lo que me he levantado. Tál vez no me habré expresado bien. Por lo demás, si yo he venido á hablar sobre este

proyecto, es porque me interesa vivamente el progreso material de mi provincia, á la cual he hecho todo el bien que he podido, y que á su vez me favorece, con lisonjeras comunicaciones, en que se me manifiesta que si alli hay puerto se me debe á mí.

Sin más debate se aprobaron los dos artículos de que constaba el proyecto.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley concediendo un anticipo á la empresa del canal de Urgel.

Leido dicho dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, acordándose por lo tanto proceder deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Leido el 6.º, decia así: «Desde que se cumpla el término de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1867, la empresa entregará al Estado el 50 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal, y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante, hasta completar el reintegro de todas las sumas entregadas ó adelantadas por el Estado.»

Acto contínuo se leyó la siguiente enmienda: «Pido al Senado que el art. 6.º se redacte en la for-

ma siguiente:
Art. 6.° «Desde que se cumpla el término de cuatro años, contados desde 1.° de Enero de 1867, la empresa entregará al Estado por cada 200.000 escudos que reciba 10 por 100 de aumento sobre el 20 por 100 de los productos á que venia obligada por la ley de 18 de Ju-nio de 1862, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de todas las sumas entre-gadas ó adelantadas por el Estado." Palacio del Senado, 2 de Julio de 1866.-Francisco

Luxán. El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Luxán tiene la pa-El Sr. Luxán: Descaria saber si la comision tiene

ó no la bondad de admitir la enmienda que al artículo que acaba de leerse tengo presentada. El Sr. Conde de TORRE-MATA: La comision la

El Sr. LUXÁN: Doy graciás á la comision. Sin más debate fué aprobado el art. 6.º en los términos expresados, y sin debate alguno los 7.°, 8.° y 9.°, úl-

imo del proyecto. El Sr. PRESIDENTE: Se va á proceder á la votacion definitiva de varios proyectos de ley. Verificóse en efecto la relativa al proyecto de ley so-

bre fomento de la poblacion rural, y resultó aprobado por 97 votos contra 5 en esta forma: Señores que dijeron si:

Calderon y Collantes.—Bermudez de Castro.—Barrocta Aldamar.—Sanchez Ocaña.—Diez de Rivera.—Chico de Guzman.—Estébanez Calderon.—Conde de Torre-Mata.-Carriquiri.-Marqués de Monistrol.-Chacon y Durán.—Garcia Hidalgo.—Marqués de la Habana.—Marqués del Duero.—Fernandez Lascoiti.—Ortiz de Zuniga.—Lopez Vazquez.—Gasset.—Monáres.—Carramolino.—Señor de Rubianes.—Mayalde.—Barona.—Marin Barnuevo.—Cuenca.—Oliván.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Zapatero.—Morales Puideban.—Soria.—Marqués de Rioflorido.—Duque de Aliaga.—Conde de Zaldivar.—Vinent y Vives.—Manzano.—Cámara.—Duque de T'Serclaer.-Marqués de la Frontera.-Marqués de Falces.-Duque de Gor.-Conde de Santa Coloma.-Bravo Murillo.—Marqués de Viluma.—Conde de Cerrajeria.—Conde de Velarde.—Villalar.—Beruete.—Iriarte. - Marqués de los Altares. - Marqués de los Velez. -Marqués de Remisa.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Ferreira Caamaño.—Palma y Vinuesa.—Osea.—Marqués de Morante. - Marqués de Villavieja. - Marqués de Manzanedo.-Trupita.-Sierra Pambley.-Marqués de Gastañaga.--Campo.--Marqués de las Torres de la Presa.--Duque de Baena.—Duque de Alba.—Duque de Sesto.—Duque de Medinaceli.—Conde de Campo-Alanje.—Marqués de la Serna.—Echagüe.—Muchada.—Infante.—Marqués de Valdeterrazo. — Llorente. — Chinchilla. — Marqués de Santa Amalia.-Marqués de Valmediano.-Sierra.-Conde de Cheste.-Marqués de Molins.-Duque de Osuna.-Santa Cruz.—Ripalda.—Escudero y Azara.—Portilla.—

Rivas. - Conde de Gavia. - Marqués de Valdeflores. -Muñoz y Andrade. - Mascarós. - Conde de Almodóvar. -Sanchez Silva. - Duque de Tamames. - Sevilla. - Sr. Presidente.

Total, 97 Señores que dijeron no: García Gallardo.—Rentero y Villa.—Pastor. — Luxán.-Marqués de Villafranca.

Verificada acto continuo la votacion definitiva del proyecto de ley sobre cumplimiento de condenas, fué aprobado por 106 votos en representacion de igual numero de señores votantes en esta forma:

Señores que dijeron si: Calderoff y Collantes.—Bermudez de Castro.—Barroeta Aldamar. — Sanchez Ocana. — Diez de Rivera. — Chico de Guzman. — Estébanez Calderon. — Conde do Torre-Mata. - Marqués de Monistrol. - Chacon y Durán.—Garcia Hidalgo.—Marqués de la Habana.—Marqués del Ducro.—Fernandez Lascoiti.—Ortiz de Zúñiga.—Lopez Vazquez.—Gasset.—Monáres.—Carramoli-no.—Señor de Rubianes.—Mayalde—Barona.—Marin Barnuevo. — Cuenca. — Oliván. — Martinez de Espinosa y Tacon. - Zapatero. - Morales Puideban. -Soria. — Marqués de Rioflorido. — Duque de Alíaga. — Conde de Zaldívar. — Vinent y Vives. — Cámara. — Duque de T'Serclaer. — Marqués de la Frontera. — Marqués de Falces. — Duque de Gor. — Bravo Murillo.— Marqués de Viluma.—Conde de Cerrajería.—Conde de Velarde.—Vilialar.—Beruete.—Iriarte.—Marqués de los Altares. - Marqués de los Velez. - Marqués de Remisa. -Conde de Guendulain.-Conde de Santa Marca.-Conde de la Peña del Moro.-Ferreira Caamaño.- Palma y Vinuesa.—Osca.—Marqués de Morante.—Marqués de Villavicja.—Marqués de Manzanedo.—Trupita.—Sierra Pambley.—Marqués de Gastañaga.—Marqués de las Torres de la Presa. - Duque de Baena. - Duque de Alva. -Duque de Sesto.—Duque de Medinaceli.—Conde de Campo-Alange. — Marqués de la Serna.—Echagüe.—Muchada.—Infante.—Marqués de Valdeterrazo.—Chinchilla.—Marqués de Santa Amalia.—Marqués de Valmediano. - Sierra. - Conde de Cheste. - Marqués de Molins .- Duque de Osuna .- Santa Cruz .- Conde de Ripalda.—Escudero y Azara.—Portilla.—Rivas.—Conde de Gavia.—Marqués de Valdeflores.— Muñoz Andrade.— Mascarós.—Conde de Almodóvar.—Marqués de Jura-Real.—Rodriguez de Rivas.—Marqués de Salamanca.— Rodriguez Vaamonde.-Marqués de Sierra-Bullones.-Pastor:—Seijas Lozano. — Rentero y Villa. — Luxán. — Marqués de Villafranca. — Calonge. — Mendoza Cortina. Otero y Velazquez. Caballero (D. Antonio). Sanchez Silva. - Duque de Tamames. - Sevilla. - Sr. Presi-

Verificose despues la votacion definitiva del proyecto de ley concediendo un anticipo á la empresa del caual de Urgel, siendo aprobado por 111 votos, que era el total de señores votantes, en esta forma:

Señores que dijeron si:

dente.

Calderon Collantes.—Bermudez de Castro.—Barroe ta Aldamar.-Sanchez Ocaña.-Diez de Rivera.-Chico de Guzman.—Estébanez Calderon.—Conde de Torre-Mata.—Carriquiri.—Marqués de Monistrol.—Chacon y Durán.—García Hidalgo.—Marqués de la Habana.— Marqués del Duero.—Fernandez Lascoiti.—Ortiz de Zúniga.-Lopez Vazquez.-Gasset.-Monáres.-Carramolino.—Señor de Rubianes.—Mayalde.—Barona.—Marin Barnuevo.—Cuenca.—Oliván.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Zapatero.—Morales Puideban.—Soria. — Marqués de Rioflorido.—Duque de Aliaga.—Conde de Zaldivar.—Vinent y Vives.—Manzano.—Cámara.—Duquo de T'Serclaer.—Marqués de la Frontera.—Marqués de Falces.-Duque de Gor.-Conde de Santa Coloma.-Bravo Murillo.-Marqués de Viluma.-Conde de Cerrajeria.—Conde de Velarde —Villalar.— Beruete.—Iriarte.—Marqués de los Altares.—Marqués de los Velez.— Marqués de Remisa.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Ferreira. Caamaño.—Palma y Vinuesa.—Osca.—Marqués de Mo-rante.—Marqués de Villavieja.—Marqués de Manzanedo.—Trúpita.—Sierra Pambley.—Marqués de Gastaña-ga.—Campo.—Marqués de las Torres de la Presa.—Duque de Baena.—Duque de Alba.—Duque de Sesto.— Duque de Medinaceli. — Conde de Campo-Alange. — Marqués de la Serna. — Echagüe. — Muchada. — Infan te.—Marqués de Valdeterrazo.—Llorente.—Chinchilla.— Marqués de Santa Amalia.—Marqués de Valmediano.— Sierra.—Conde de Cheste.—Marqués de Molins.—Duque de Osuna. — Santa Cruz. — Conde de Ripalda. cudero y Azara.—Portilla.—Rivas.—Conde de Gavia.— Marques de Valdeflores. — Muñoz y Andrade. — Mascarós.—Conde de Almodóvar.—Marqués de Jura-Real.— Rodriguez de Rivas.—Marqués de Salamanca.—Rodriguez Vaamonde.—Marques de Sarankarda. Pastor.—Seijas Lozano. — Rentero y Villa.—Luxar. —Marques de Villafranca.—Calonge.—Mendoza Cortina.—Otc ro'y Velazquez.-Caballero (D. Antonio). -Sanchez Silva.—Duque de Tamames.—Sevilla.—Sr. Presidente. Total, 111.

Verificose, por último, la votacion definitiva del proyecto de ley declarando de cuenta del Estado la exencion de derechos de introduccion al material importado del extranjero para las obras del puerto del Grao de Valencia, y quedó aprobado por 112 votos, que era el total de señores votantes, en esta forma:

Señores que dijeron si: Calderon Collantes.—Bermudez de Castro.—Barroc-

ta Aldamar.—Sanchez Ocaña.—Diez de Rivera.—Chicode Guzman. - Estébanez Calderon. - Conde de Torre-Mata.-Carriquiri.-Marqués de Monistrol.-Chacon y Durán.—García Hidalgo.—Marqués de la Habana.—Marqués del Duero.—Fernandez Lascoiti.—Ortiz de Zúñiga.—Lopez Vazquez.—Gasset.—Monáres.—Carramolino.—Señor de Rubianes.—Mayalde.—Barona.—Marin Barnuevo.—Cuenca.—Oliván.—Martinez de Espinos a y Tacon.-Zapatero.-Morales Puideban.-Soria.- Marqués de Rioflorido.—Duque de Aliaga.—Condo de Zal-dívar.—Vinent y Vives.—Manzano.—Cámara.—Duque de T'Serclaer.—Marqués de la Frontera.—Marqués de Falces.—Duque de Gor.—Conde de Santa Coloma.— Bravo Murillo. - Marqués de Viluma. - Conde de Cerrajería.—Conde de Velarde.—Villalar.—Beruetc.—Iriarte.—Marqués de los Altares.—Marqués de los Velez.— Marqués de Remisa.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Ferreira Caamaño.—Palma y Vinuesa.—Osca.—Marqués de Morante.—Marqués de Villavieja.—Marqués de Manzancdo.—Trúpita.—Sierra Pambley.—Marqués de Gastaña-ga.—Campo.—Marqués de las Torres de la Presa.—Duque de Baena.—Duque de Aloa.—Duque de Sesto.— Duque de Medinaceli .- Conde de Campo-Alange .-Marques de la Serna.—Echagüe.—Muchada.—Infante.—Marques de Valdeterrazo.—Llorente.—Chinchilla.—Marqués de Santa Amalia.—Marqués de Valmediano.— Sierra.—Conde de Cheste.—Marqués de Molins.—Duque de Osuna.—Santa Cruz.—Conde de Ripalda.—Escude-ro y Azara.—Portilla.—Rivas.—Conde de Gavia.— Marqués de Valdeflores.—Muñoz y Andrade.—Mascarós.—Conde de Almodóvar.—Marques de Jura-Real.— Rodriguez de Rivas.—Marqués de Salamanca.—Rodriguez Vaamonde.—Marqués de Sierra-Bullones.—Pastor.—Seijas Lozano.—Rentero y Villa.—Luxán.—Marqués de Villafranca.—Calonge.—Mendoza Cortina.—Otero y Velazquez.—Caballero (D. Antonio).—Ge.rcia Gallardo.—Sanchez Silva.— Duque de Tamames.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total 112. Quedó publicada como ley, y se acordó que se archivara, la de autorizacion al Gobierno de S. M. para cobrar las contribuciones, modificar la ley de 1.º de Agosto de 1851, emitir titulos del 3 por 100 y adoptar otras medidas que puedan reclamar las circunstancias. El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos en que

poder ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesion. Se levanta la de este dia.

Eran las cuatro y diez minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Julio de 1866. Abierta á la una, se leyó el acta de la anterior y fué

aprobada. Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comi-

sion proponiendo la aprobación de las actas de Cádiz y Arcos, y la admisión de los Sres. D. Antonio Hurtado y D. Juan Blanco del Valle. ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones como principio del mes, segun reglamento.

Suspension de garantias.

Se leyó el siguiente dictámen: «Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de la Constitucion, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda declarar en suspenso en toda la Monarquia ó en parte de ella las garantías que establece el art. 7.º de la misma Constitucion.

próxima legislatura del uso que hiciere de la presente autorizacion.

Abierta discusion sobre la totalidad del dictamen anterior, dijo

El Sr. CANDAU: Señores, no han faltado algunos que al oirme pedir la palabra con objeto de oponerme á este proyecto hayan calificado este paso de temerario é imprudente. Los que me hacen esta acusacion desconocen vuestra benevolencia y no saben quién soy yo. Solo desconociendo vuestra benevolencia se ha podido creer que hoy condenariais la nobleza de los sentimientos que me impulsan. Solo desconociendo que soy yo ha podido creerse que podria faltar del puesto que mis principios politicos me señalan. Yo os exhorto á ayudarme á desvanceer este error. Estoy seguro de que lo hareis así, y con esta seguridad entro en el debate.

Si para dar mi voto en este proyecto oyera solo el interes de oposicion, creedme, yo lo vetaria, porque tengo la conviccion de que el rayo de la dietadura mata al que lo forja. No se crea que esta es una preocupacion mia. Esta conviccion me la da la razon y la autoriza la historia. La razon no concibe que se crée un poder que se sobreponga á la ley; que se de à hombres imperfectos como todos la facultad de gobernar à sus semejantes sin atenerse à regla ninguna. La razon dice que alli donde se crea un poder superior à las leyes, alli por regla general se siembra la soberbia, que trae siempre la ruina de los poderes despóticos.

La dictadura en mayor ó menor escala se ha conocido en todas las épocas de la historia, lo mismo en las Repúblicas que en las Monarquías. Pudieran sacarse de ese vasto campo de la historia muchos comprobantes para demostrar que la dictadura es arma suicida. Pero citaré solo dos casos, los más recientes. Hubo en la nacion vecina un hombre que era un génio, que tomando en sus hercúleos brazos el cuerpo casi yerto de la Francia, lo dotó de una enérgica vida y lo sobrepuso á las demás naciones. Este hombre, sin embargo, era dictador, y como tal se dejó arrebatar por el vértigo de la soberbia, y se hizo tirano. Pues bien: de nada sirvieron á ese génio los inmensos servicios hechos á su pais y å la humanidad. Este hombre fué corriendo la funesta pendiente de la soberbia, y paró en ser un pobre miserable y morir en un rincon aislado del Océano.

Habia entre nosotros un partido lleno de vida, dirigido por un Jese eminente. Este partido cambió la faz politica, económica y administrativa del país; reprimió dura y enérgicamente varias revoluciones, é influyó en el porvenir de la nacion. No obstante estas medidas trascendentales, la importancia de ese partido se conservó hasta que un dia se declaró ese periodo dictatorial; invistió de la dictadura á ese Jese; y lo que no habian podido conseguir aquellas medidas, lo produjo la dictadura. Desde entónces no ha vuelto á recobrar su vitalidad ni á poder fundar una situacion sólida.

Ved, pues, de qué manera la historia viene al auxilio de la razon para declarar que si al emitir mi voto en este proyecto no atendiera más que á mi criterio de partido, pudiera darle un voto favorable.

Pero la cuestion es demasiade grave é importante para que escuchemos solamente el interés de partido. Hay que escuchar sobre todo la voz del patriotismo. ¿Sabeis à qué se reduce ese proyecto? A la negacion de todas las conquistas que hemos hecho en este camino, regado con la sangre de dos generaciones de mártires, que se llama el camino de la civilizacion. ¿Concebis que se puedan conservar derechos donde no se conserva la libertad para ejercerlos? La libertad, ino es la condicion necesaria de esos derechos y hasta de nuestra propia racionalidad?

La trascendencia de este proyecte corre parejas con su gravedad. Prescindo de la debilidad que introducirá en todos los principios constitutivos de la sociedad. Aquí se da un golpe rudo á la existencia de los Tribunales, salvaguardia de los derechos de los ciudadanos y de la existencia de la sociedad. Al pediros esa medida se os viene à decir que ni las leves ni los Tribunales son citcaces para la salvacion de la sociedad, y que solo es poderoso para ello el Ministerio actual.

Comprendereis, pues, con cuanta razon decia yo que era preciso dejar à un lado el interés de partido, é invocar el sentimiento de patriotismo en esta cuestion. Y he dicho esto porque comprendo que en cuestiones de esta indole puede haber diversas soluciones. Es posible que en algun caso la dictadura sea una necesidad; Ly cómo no, si en la historia de todos los países se ha visto su creacion? Permitidme una resoña de los proyectos análogos á este.

La primera vez que se presentó un proyecto como este fué en el período constitucional de 1820 á 1823. Sabeis cómo aquel Gobierno se vió estrechado por la perfidia, la vileza y la traicion que sirvieron de guia y ayuda á los 100.000 hijos llamados de San Luis, que vinieron á arrebatarnos la libertad.

En el segundo período que se inició en 1834, sabeis tambien el vuelo que habian tomado las facciones car listas, y las Cortes dotaron al Gobierno de facultades extraordinarias. Pero ¿cómo? Por el tiempo que estuvieran abiertas aquellas Cértes, que quedaban como

Jucces para residenciar al Gobierno. Tercera dictadura: la que las Córtes crearon en 1818. Esa es la que tiene identidad con la que hoy se pide. Llegó el año 55: todos recordareis las facciones carlistas que se levantaron; muy afligido debia de estar aquel Gobierno cuando solicitó la dictadura; pero se concedió unica y exclusivamente al Gobierno presidido por el Duque de la Victoria, y solo para la variacion de domicilio dentro de la Península y la suspension de los periódicos que pudieran excitar la rebelion. Sobre esta li-mitacion estaba además la vigilancia de las Córtes, que como Constituyentes no podian disolverse.

Se dirá que en aquella dictadura se hablaba de la prensa y en esta no. ¿Pero qué ciudadano se atreverá á expresar con libertad sus pensamientos, cuando sabe que solo depende de la voluntad del Ministro enviarle à Filipinas?

Por esta rápida reseña comprendercis que tenia razon al deciros que no era la primera dictadura que se nes vide la actual.

¿Y qué resulta de esto? La cuestion de dictadura tiene dos fases: cuestion de confianza y cuestion de circunstancias. Tiene que ser cuestion de confianza la que tione por objeto encerrar la vida de la nacion dentro de la voluntad de siete hombres; por eso se comprende la conducia observada por todos los partidos en este género de cuestiones.

El conservador ha negado la dictadura cuando se le han pedido hombres de distinta comunion política. Sus hombres votaron en 1855 contra la que entónces se pidió. ¿Por qué? Porque aquel Ministerio no les inspiraba confianza. Pues bien: ¿ cómo he de esperar yo que los que venian declarando no hace mucho que no tenian constanza en este Gobierno, han de resolver esta cuestion hoy de distinto modo que la resolvieron cuando se trataba de salvar el Trono de Doña Isabel II de los ata-

Si vamos á considerar la actitud de la mayoría, yo

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta à las Cortes en la preguntaria à sus miembros: ¿ no temblais ante la idea de que mañana pueda venir un Gobierno que ne os inspire la confianza que este? ¿ No será una imprudencia temeraria pronunciar el sí que se os pide? Yo estoy seguro de que ese temor os aterra; y solo así se comprende el aplazamiento que ha tenido esta cuestion coincidiendo con los temores de crísis.

No comprende, pues, que ni la oposicion ni la mayo-ria puedan votar tranquillemente este proyecto.

Vamos à tratar la cuestion de circunstancias. Si alguno ha creido que voy á hablar de los sucesos que acaban de ocurrir, se ha equivocado. Esos sucesos no los recuerdo más que para deplorarles. Están demasiado recientes para analizarlos altora. No hablaré de elles : mi corazon está tedavia transido de dolor con el solo recuerdo de tanta víctima que todos debemos deplorar, pues al fin sangre de españoles es la suya. Todavia no los puedo juzgar, porque todavía mi corazen se sobrepone á mi razon. Mis labios, pues, ne pronunciarán una palabra que pueda empeorar la situación de los desgraciados sometidos à los Tribunales, ni que despierte el delor de las familias que han perdido su esperanza; pero me permitire una frase necesaria después de las declaraciones del

Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El dia en que S. S. dió cuenta de los sucesos del funestísimo dia 92, se permitió una aseveracion que debo rechazar. A vuelta de calificaciones tan duras como no se han oido jamás, y de las cuales si S. S. tiene pruebas debe aducirlas, nos dijo que la revolucion había sido he-cha por el partido progresista. Yo no pude ménos de asombrarme al saber esas palabras, pues yo decia: pues que somos nosotros los que nos sentames en este banco? ¿Qué representacion es la que aquí tenemos? Yo no negaré la posibilidad de que algunos progresistas se hayan encentrado en la revolucion; pero de que este sea un hecho, que yo mi niego ni astrmo ¿se sigue que hayamos de imputar esos sucesos á toda una colectividad?

Yo hasta ahora no habia visto que se dirigieran acusaciones semejantes á una colectividad respetabilisima que tiene la importancia que todos conoccis. Yo, pues, so pena de anular à los que aqui y en otra parte se sientan, no puedo ménos de protestar enérgicamente

contra la injusta ascrcion de S. S. Hay tambien algo de inconveniencia y de falta de tacto en hacer una acusacion de esa especie à una co-lectividad. El partido progresista no puede morir; y no solo es imposible que muera, sino que su intervencion es necesaria en el país como todos lo habeis reconocido: y si esto es así, yo dejo á la consideracion de todos si es conveniente calificar como calificó S. S. à un partido que al fin y al cabo ha de venir aquí y ha de regir algun dia los destinos del país.

Las dictaduras, señores, he dicho que ni la razon las concide, ni la historia las explica sino como medidas de prevencion. Por eso no necesito analizar los sucesos pasados. En efecto: ¿concebis cosa más horrible que la dictadura como medio de represion? No es esto tanto como dar efecto retroactivo á las leyes? La dictadura, lo repito, ó es medida preventiva, ó es la disolucion de

todos los lazos sociales.

Tendamos, pues, la vista al porvenir. El Gobierno ha obtenido un triunfo completo en las calles, y está dotado de la fuerza material necesaria para sofocar cualquier intento de perturbacion. Y bien: ¿es al dia siguiente del triunfo cuando se nos viene á pedir la dictadura?

Concibo que antes de la batalla se nos pidiera; ¿pero no es desconocer la indole preventiva de la medida que se nos pide el solicitarla despues? La dictadura, no solo es de indole preventive, sino que debe tener el carácter de urgentisima. Ahora bien: concedamos por un momento que todavía haya peligro. ¿ Es tal que no puede el Gobierno prevenirlo con los abundantisimos medios que le dan las leyes excepcionales que está aplicando

con tanta severidad? Se dice: «Las pruebas materiales no me bastan para que los Tribunales me ayuden á sofocar la revolucion: vo necesito sobreponerme á los Tribunales.» Esto significa: ye no puedo tener pruebas de la criminalidad de un hombre; y como no tengo pruebas, dadme faculta-des para imponerle una pena. Es decir, que la falta de crimen es la que aqui engendra la penalidad.

Esta es la más horrible de las contradicciones; tan verdad es, que cuando se está en el camino del error es preciso llegar hasta el fin, y el fin es lo arbitrario y lo

No existen, pues, las circunstancias urgentísimas, únicas que pueden excusar la dictadura.

Se me dirá: ¿qué arma dejas al Gobierno? En primer lugar tiene toda la fuerza material que pueda necesitar hoy. En cuanto al prestigio ó fuerza moral, ¿se conquista sobreponiendose á las leyes y á los Tribunales? No, señores: la fuerza moral se conquista estudiando el estado de la opinion pública, satisfaciendo sus reclamaciones justas, é influyendo en ella con el convencimiento, no con el terror. Así se previenen las revoluciones; solo así se evitan funestos acontecimientos.

Voy á terminar. Creo haber demostrade tadura que se os pide, no solo envuelve la anulacion de la Administracion de justicia, sino una perturbacion en las regiones del Gobierno, cuyas puertas abre este pro-yecto á la adulacion, á la bajeza. No solo á título de liberales, sino á título de conservadores y amigos del prestigio del Gobierno, nosotros nos oponemos á este proyecto y le damos nuestro voto negativo. Yo ruego á las demás oposiciones y á la misma mayoría que mediten

lo que van à hacer. El Sr. ROMERO ROBLEDO: Debo dirigir algunas palabras al Congreso para defender el dictamen de la comision. Basta, sin embargo, apelar al sentimiento de todos; basta apelar á las salvedades del Sr. Candau, que temia abusar de vuestra benevolencia, y que no ha querido hablar de los sucesos pasados, para com-

prender la razon que asiste á este dictámen. S. S. ha tenido que recurrir à la historia, y ha discurrido á su sabor sobre la política de resistencia; pero todas sus argumentaciones, reducidas á que vamos á crear un poder caprichoso y á declarar condenable al que no es delincuente, vienen al suelo con solo un recuerdo. El Sr. Candau, echando de ver que no estamos discutiendo en una Asamblea constituyente para atender en todo caso al bien de la sociedad, no ha querido mirar el art. 8.º de la Constitucion. En él se dan facultades á las Córtes para suspender las garantías del artículo 7.º en ciertos casos. ¿Han llegado estos casos?

Esta es la cuestion. El mismo Sr. Candau reconocia la existencia de estos casos en la historia, y citaba aquellos en que el partido progresista, más aun que el moderado, ha suspendido las garantías. No voy à seguir à S. S. en esa reseña. Con una sola de las autorizaciones concedidas es necesario hacer el cotejo, para demostrar la mayor moderacion nuestra respecto de la situacion progresista

Yo crco más extenso que este el proyecto que autorizaba al Gobierno á suspender periódicos, además de darle las facultades que este proyecto le da. S. S. dice que el partido moderado negó su voto á aquella autorizacion porque el Gobierno no le inspiraba confianza.

Hay una razon más superior que debió inspirar esa negativa, y es que se limito la autorizacion al Gabinete del Duque de la Victoria, porque no es constitucional ni parlamentario conceder estas autorizaciones á un Presidente del Consejo, elevándole sobre las Córtes y la Corena: per esó les conservadores negaron esa autorizacion, y por eso nosotros no la limitamos al Sr. Du-

Voy á terminar. No quiero molestar al Congreso Hay partidos que se han colocado en abierta hostilidad con la legalidad vigente. Se les han hecho muchas concesiones, y han respondido á ellas conspirando Desde ese momento no tienen derecho para pedir el amparo de las leyes. Se han declarado enemigos de ellas, y seria una insensatez que dejáramos al enemigo penetrar en nuestro campo. La necesidad de este proyecto está escrita con sangre en las calles de Madrid. No se puede consentir que los promovedores de los motines encen à las calles sus miscrables instrumentos, miéntras ellos tienen la cobarde liabilidad de cludir la accion de la ley.

El Sr. CANDAU: El Sr. Romero Robledo en nada la amenguado la fuerza de mis argumentos. Dice S. S. que yo habia puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He comenzado contestando á los que os creian poco indul-

El Sr. Romero Robledo dice que debia haberme encerrado dentro del art. 8.º de la Constitución. Yo no he desconceido las facultades que ese artículo os concede; lo que he liecho ha sido probaros que no estais en el caso de ese art. 8.º Si la Constitución marcara los casos de suspension de las garantías, habria encerrado en este circule mi razonamiento; pero como no es así, he te-

nido que hacer otro argumento. Dice S. S. que las Cortes y la Corona quedaron en 1855 à merced del Duque de la Victoria, y que yo he desconocido la mayor gravedad de la dictadura de 1855 sobre la que hoy pide el Gobierne. Yo he reconocido y demostrado lo contrario. La mudanza de domicilio es medida grave; pero no tiene la misma gravedad el cambio dentro de la Península, que el cambio dentro y fue-

ra de ella que autoriza este proyecto. La autorizacion suprimiendo la libertad individual suprime todos los derechos, incluso el de imprenta, pues nádie puede escribir si el Gobierno tiene derecho á desterrarlo é meterlo en un calabozo.

Yo no ne aprobado ni reprobado la dictadura de 1855; no intervine en aquellas Córtes; probablemente la hubiera reprobado á haber pertenecido á ellas. Pero S. S. tiene à su lado al Duque de Tetuán, que pertenecia entónecs al Gobierno y era el dictador. Además, las Cortes no podian ser disueltas, y podian vigilar el ejercicio de la autorizacion.

Acerca de las últimas palabras del Sr. Romero Robledo, S. S. me permitirá que nada diga. No entraré en el terreno de las recriminaciones à que me llama S. S.; pero de sus palabras se deduce que la dictadura tiene por objeto la represion, no la prevencion. Dictaduras de esa clase las entrego para su calificacion al tribunal inapelable de la historia.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo dejé en pié los argumentos de S. S., y sin embargo S. S. me ha estado contestando un cuarto de hora.

Yo no he dicho que las Córtes y la Corona quedaron à merced del Duque de la Victoria. Lo que he dicho es que dar esa autorizacion á un indivíduo es concederle más poder y elevacion que á la Corona y á las Córtes. Tampoco esta autorizacion es para reprimir sino á perturbadores del orden.

S. S. dice que representa al partido progresista. Los periódicos progresistas no nombran jamás á S. S., y han acudido al Conde de San Luis cuando han querido expresar aquí sus deseos.

El Sr. CANDAU: Si alguna vez he rehusado tomar la representacion del partido progresista, no es porque no tuviera derecho à ello. Hay iglesia donde hay creyentes; y donde hay creyentes, la fuerza de los Papas no alcanza á las excomuniones.

El Sr. FIGUEROLA: No pensaba tomar parte en esta discusion. Todos habiamos convenido en dejar al Sr. Candau que hablase por nosotros; pero cediendo á la clocuencia del Sr. Romero Robledo me he levantado.

El proyecto que os ocupa le doy por votado, por puesto en ejercicio: digo tambien que ha producido sus frutos. Quiero echar una mirada hácia adelante para que no nos convirtamos en una de esas Repúblicas americanas que viven en el desconcierto y en la ruina, y que todos los dias se inutilizan para la grandeza y la prosperidad.

Busquemos en lo pasado, y aun en lo actual, lecciones que à todos nos aprovechen, recordemos que seis meses despues que los jacobinos llevaban al suplicio á todo el mundo por sospechoso; los thermidorianos llevaban al suplicio á los terroristas, y luego eran encerrados á su vez en las cárceles del Directorio. ¿Qué bienes obtuvo Napoleon del fusilamiento del Duque de Enghien? ¿Qué obtuvo la restauracion de la muerte del

Mariscal Ney?
¿No recordais aquella célebre oracion de Ciceron que comenzaba ¡Quousque tandem Catilina abutere patientia nostra? ¿Qué se consiguió con la muerte de Catilina? Que César pocos meses despues, acompañado de sus cómplices, cortaba la cabeza al autor de aquel discurso. Estos son los efectos de sobreponerse á las leyes.

Pero hay más, señores: he dicho que no queria con-siderar esta cuestion como el Sr. Candau; quiero mirarla en sus resultados futuros. Doy por ciertos esos resultados. ¿Qué succdió con una autorizacion parecida en 1848? Que nunca volvió despues de ella el partido moderado á la energía que ántes habia obtenido y que aquella autorizacion trajo primero los sucesos de 1852 y luego la situacion de 1854. Pero yo concedo al Gobierno todo el cuidado para

que las facultades que nos pide se ejerzan solo en el bien del país: ¿podrá acaso dejar de suceder lo que el año 1848, en que se satisfacieron las venganzas particulares con el escudo de los Ministros? ¿No se castigará á muchos inocentes, y no sucederá luego que muchas de esas personas ineptas ó imbéciles volverán aquí con la palma del martirio á pedir altos puestos en la gobernacion del Estado, para pedir luego á su vez otra suspension de las garantías constitucionales? Aun no será esto solo: la sociedad no está en su

asiento; tendreis que prolongar el interregno parlamentario, para llevar a cabo en ese período la otra autorizacion que se os ha concedido, \hat{y} no reunireis las Córtes de nuevo hasta ya entrado el año que viene, y tendreis que pedir nueva autorizacion para cobrar los presupuestos, y seguiremos en la vida que llevais, sin recursos, como vosotros mismos habeis reconocido. Pues una dietadura sin dinero es una dictadura ridicula, si no reproducis la conducta de Mario y de Sila; si no acudis à la fortuna de los particulares, procurando desde el Gobierno un socialismo tan malo como el que se combate en las calles. Eso sucederá cuando pidais á la propiedad más de lo que pueda daros, y por eso digo yo que la dictadura será desgraciada en vuestras manos,

y que si no adoptais el dicho de un célebre poeta "Gran venganza es el perdon," si seguis por la sen-da que habeis emprendido, léjos de salvar al país, cada vez exacerbareis más las tristes circunstancias que atravesamos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Tal es, señores, la condicion del proyecto que está sometido al Con-greso, que verdaderamente no puede ser discutido; y la prueba es que dos personas de tanta capacidad no han sido capaces de discutirle. ¡Cómo discutirlo, si seria lo mismo que discutir si ahora es de dia ó de noche! ¿No cstá en la conciencia de todos que nunca ha sido más necesaria que ahora esa suspension de garantías? Los que ya somos viejos en la política, hemos visto muchas pertur baciones; pero todas han sido políticas, no han tenido el carácter social que tenia la rebelion que acaba de vencerse. Yo ya sé que en las evoluciones rápidas de la historia muchas veces á una situacion de fuerza suceden otras situaciones, y lo que se creia que debiera tener el torrente le ha hecho caer de más alto y con más fuerza; pero lacaso esos mismos hechos no se hubieran verificado si desde el poder no se les hubieran puesto obstàculos?

¿Cree el Sr. Figuerola que si Ciceron no hubiera condenado á los cómplices de Catilina hubiera durado más la República romane? ¿Es responsable Ciceron por haber condenado á algunos, ó por no haberlos condenado á todos? Yo le dire à S. S. que, amante como soy de la discusion, siento traer este proyecto para revestir al Gobierno de facultades extraordinarias; pero debo exclamar como Caton, que los hombres honrados deben se-guir por dende los hados les llevan, y que no es culpa nuestra, sino del hado, si tenemos que presentar este proyecto de ley.

Además, ino es este el caso de aplicar el artículo de la Constitucion que autoriza la suspension de las garantías? ¿Qué circunstancias más graves pueden encontrarse que las presentes, cuando los revolucionarios no se dan por vencidos, y siguen siempre perturbando los ánimos y agitando la sociedad?

Denosa manera de argumentar es la que se emplea con nosotros. Hace algun tiempo se nos decia que sonábamos con la revolucion; ahora se nos dice que habiéndola vencido para qué queremos la suspension de garantias. La queremos para evitar lo que dice el señor Figuerola; para que la revolucion no retoñe; para que no demos el espectáculo de las Repúblicas de América; para que acabe esa casta de malos españoles que hacen alianza con los enemigos de su país, y reciben tal vez de

ellos el dinero para volver las armas contra su patria. No queremos condenar á los inocentes; queremos evitar que vuelva à derramarse sangre, como hubiéra-mos podido evitarlo si antes del dia 22 hubiéramos tenido las facultades que pedimos ahora. Espero que se me hará el argumento de que si sabiéramos que esa sangre se iba á derramar, debiamos haber presentado antes este proyecto; pero yo contestaré con la mis-ma catilinaria que citaba hace poco el Sr. Figuerola, que no hemos pedido esa suspension porque no queriamos hacerlo hasta que no pudiera haber en España un solo hombre tan perdido que no reconociera su nece-

En estas circunstancias, señores, hay que elegir entre dos males: entre el temor de los revolucionarios y el de los hombres honrados. Si no concedeis la autorizacion, que tiemblen todos aquellos que tengan que per-der; si la concedeis, que tiemblen los revolucionarios. Tal vez habrá algun error en la aplicacion de la autorizacion; pero de eso responderán los Ministros cuando se vuelva à abrir el Parlamento, que no será tan tarde como el Sr. Figuerola supone. Desde que se publique esta ley en la GACETA la tranquilidad volverá, y volverá á los hombres honrados, que se tendrán por seguros, y á los revoltosos, que verán ya imposible la realizacion de sus planes.

Yo siento, señores, la situacion en que se encuentra el partido progresista; yo siento que su inmensa mayoría, en vez de ir á las urnas, haya ido á las barricadas; pero eso no es culpa nuestra. Nosotros reconocemos que esto ha sucedido; pero no negamos á la minoría que tengo enfrente que sea tambien progresista; lo que hay es que la mayoria es siempre la que se lleva el nombre, y esta mayoría no puede volver á ser poder miéntras no reforme sus opiniones, miéntras siga la marcha que ha seguido en los últimos sucesos.

Esto, señores, está en el ánimo de todos, y no puede desconocerlo el Sr. Candau.

Por lo demás, los argumentos de S. S. contra este proyecto son muy peregrinos; todos ellos demuestran un grandísimo interés de las oposiciones por las personas de los Ministros: se nos dice que ese proyecto nos perjudica; pero si esto fuera cierto, eno deberian las oposiciones aceptarlo con gusto? Yo bien sé que para nuestra popularidad y nuestro amor propio personal nos hubiera sido conveniente evitar ciertas medidas; pero hemos querido sacrificarlo todo en áras del bien público, y por eso hemos seguido la conducta que venimos siguiendo. Si este proyecto salva la sociedad, no importa nada que acabe con nosotros.

Yo no creo, sin embargo, que proyectos de ley de esta clase quiten á los Gobiernos la fuerza moral que necesitan para gobernar: es claro que no ganaremos ninguna para con los que estaban en las barricadas; pero ganaremos con las masas que trabajan y producen, y esta es la fuerza que el Gobierno quiere. Por eso, pues, ruego á mis amigos que voten este proyecto, porque si despues fuera un arma de quien alguien pudiera abusar; si somos nosotros, aquí estaremos para responder de nuestros actos; si son otros, ayudaremos á cualquiera á exigirles la responsabilidad á que hayan podido hacerse acreedores.

eerse acreedores.

El Sr. CANDAU: El Sr. Ministro ha hecho un bri-llante discurso, como todos los suyos; pero bajo un as-pecto en que yo no le debo seguir. La historia de las revoluciones es, señores, muy variada, y no pueden sacarse de ellas consecuencias en ningun determinado

En cuanto á nuestra representacion aquí, yo insisto en declarar que, si no yo por mi insignificancia, mis amigos representan al partido progresista, al verdadero partido progresista, que en su inmensa mayoría no merece las calificaciones que se le han dirigido.
El Sr. **iñigo**: Despues del discurso que acaba de pronunciar el Sr. Ministro, la comision cree que no debe

hacer otra cosa sino renunciar la palabra.

El Sr. SILVELA: No me levanto con el propósito de hacer un discurso, ni de promover discusion alguna: vengo á llenar un deber político; vengo á cumplir un encargo de algunos amigos mios, haciendo una declaracion à la faz del país. Nosotros creemos que en estos momentos, no solo es grave y peligroso, sino hasta poco patriótico, suscitar una discusion política. Nosotros condenamos en tésis general, como el que más, la política de la violencia, que no conduce nunca al assanzamiento del sistema constitucional, á una regular y ordenada libertad, ya se considere en sus fines, ya en sus medios. En sus fines, porque aun triunfando el movimiento, traspasa los límites que pensaron marcarle sus autores;

y en el caso de ser dominado, justifica ó excusa los actos caccionarios del Gobierno; en sus medios, porque esa funesta política origina escenas que llevan el luto al alma, la amargura y la pena al corazon.

Pero no desconocemos que en circunstancias difíciles y extraordinarias, difíciles y extraordinarios son los deberes de los Gobiernos, de las mayorías y de las mi-

El Gobierno ha creido cumplir el suyo trayendo un proyecto de ley de suspension de las garantías individuales. Para la mayoría y para algunos otros obligados por sus precedentes ó sus doctrinas no cabia vacilar en

la aprobacion del proyecto. Para nesotros, que hemos hecho al actual Gobierno ina oposicion completamente legal, aunque enérgica; para nosotros, que no abdicamos ni de nuestras ideas conservadoras ni de nuestras ideas liberales, habia tampien el deber de examinar y meditar la línea de conducta que nuestras doctrinas, nuestros precedentes exigian que adoptásemos en estas circunstancias.

Nosotros hemos considerado, y no sé si acertaré à formular bien mi pensamiento, que no podiamos, que no debiamos en estos momentos continuar atacando al Gobierno, sino que, al contrario, que era preciso dar una tregua á nuestra oposicion; nosotros hemos creido que era preciso dejar en suspenso la discusion de sucesos que solo pueden apreciarse friamente en lontananza, que solo pueden juzgarse cuando al deslindar la responsabilidad de cada uno, no haya el peligro de debilitar al Gobierno, ó de faltar á las leyes de la delicadeza é

Con respecto al proyecto que se discute, no vemos en él ninguna cuestion de principios: es, no solamente constitucional, sino que en todos los países ha habido períodos extraordinarios á los cuales han respondido en cdos los períodos históricos medidas extraordinarias. Queda siempre á los representantes de la nacion el poder apreciar en su conciencia dos cosas: la oportunidad de la suspension y el grado de confianza que le merecen las personas que han de llevar á cabo esa medida, que no por ser constitucional deja de ser de inmensa rascendencia.

Repito que para la mayoría el deber no es dudoso; pero nosotros, indivíduos de la oposicion, despues de haber examinado las circunstancias en que nos hallamos, hemos creido que debiamos abstenernos de impugnar este proyecto, de suscitar obstáculos; pero absenernos tambien de votar la suspension de garantías. Las consideraciones que á ello nos mueven no son para expuestas ahora: aplazamos para momentos más serenos la explicacion âmplia de nuestra conducta, y hacemos en ello un sacrificio, porque nuestras razones podrian convertirse en cargos, y hoy no queremos formularlos contra nádie. Dentro de breves momentos habreis aprobado la suspension de las garantías individuales; y nosotros, que no aceptamos la responsabilidad de esa medida; nosotros, que no la hacemos nuestra; nosotros, que nos reservamos nuestra entera libertad de accion, protestamos ejercerla en su dia, cuando nuestros juicios no puedan en poco ni en mucho perturbar al país.

Si el uso que de esa ley haga el Gobierno actual, ó el que pudiese sucederle, es moderado, prudente, constitucional, como deseamos vivamente, nada nos será más grato que declararlo así; pero si al hacer uso de clla este Gobierno ú otro que le suceda se excediese, en este caso nosotros le pediremos estrecha cuenta, discutiendo entonces cuestiones políticas que hoy, no sin sentimiento, nos vemos obligados á aplazar.

Hecha esta declaracion, manifestada así á la faz de la nacion nuestra abstencion y nuestra actitud, no egoista y silenciosa, sino resultado de nuestras convicciones é inspiracion de nuestra conciencia, y aceptando toda la responsabilidad que por ella pueda exigirsenos, he llenado mi cometido; y solo resta esperar tranquilos que en su dia el país, que nos conoce, nos juzgue y nos aprecie, como ha de juzgar y apreciar la conducta del Gobierno y de la mayoría.

En seguida y sin más discusion se procedió á la votacion, aprobándose el proyecto. Los Sres. Figuerola, Candau, Garrido y Perez de Molina pidieron que la votacion fuese nominal; pero no habiendo suficiente número, no se verificó así.

Acto contínuo se procedió á la votacion definitiva, y à peticion del Sr. Candau se contó el número de señores Diputados presentes, resultando estarlo 178, y aprobándose definitivamente. Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la co-

mision de actas proponiendo la aprobacion de las de la Coruña, y la admision de los Sres. Mendez Nuñez, Aguir-re de Tejada y Gayoso. El Sr. PRESIDENTE: No habiendo quedado pre-

sente suficiente número de Srcs. Diputados, no puede continuar la sesion. Orden del dia para mañana: los asuntos pen-

levanta la sesion

Eran las cuatro y cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GObierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del reglamento, ha acordado convocar los accionistas á junta general extraordinaria, que so celebrará el dia 30 de Julio próximo, á las ocho de la noche, en el local del Banco para ocuparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de gobierno.

Los accionistas que hayan de concurrir presentarán sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion al en que se celebre la junta para proveerles de la correspondiente credencial.

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia. Valladolid 26 de Junio de 1866.—El Sceretario, José Ance el Rico.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid á Zaragoza y á Alicante.-Las Compañías de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y de Madrid á Zaragoza y á Alicante ponen en venta seis coches-diligencias, cuyo material procede del servicio combinado

entre Pamplona y Bayona. Las personas que quieran examinar dichos carruajos é interesarse en su adquisicion se presentarán en la oficina central del servicio de almacenes, sita en la estacion de Atocha, donde se darán noticias.

Las proposiciones se harán por dicho material en junto ó por separado, y se dirigirán en pliego corrado al Sr. Director de la explotación de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, señalándose para la presentacion de las mismas hasta el dia 15 de Julio pró-

La Compañía se reserva el derecho de no admitir las proposiciones, si los tipos no fuesen convenientes.
Madrid 24 de Junio de 1866.—El Jefe de almacenes interino, Joaquin Linares.

SANTOS DEL DIA.

San Trifon y compañeros mártires; San Jacinto, mártir y San Heliodoro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 2 de Julio de 1866.

# 0749	Rarómetro	Direction	Estado			
MURAS,	reducido á 0º enmilimetros	Reaumur.	Centigrados.	del viento.	del cielo.	
6 m. 9 m. 12 8 t. 6 t. 9 n.		42°,1 46°,3 20°,2 21°,7 49°,0 46°,4	43°,4 20°,4 25°,2 27°,1 23°,7 20°,4	N. E S. O O. S. O N. O	Idem. Al. nube.	
Temperatura máxima del dia 22',0 27',5 Temperatura máxima al sol 26',8 33',5 Temperatura mínima del dia 9',6 42',0						

Evaporacion en las 24 horas.. 5,6 milimetros.

Lluvia en id. id..... Nota. Evaporacion de ayer: 5,3

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 2 de Julio de 1866.

LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milime- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direc- cica del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cialo.	Estado de la mar
Bilbao Oviedo Coruña Santiago.	739,7 758,7 758,4 762,4	25,6 18,8	0 S. 0	V.° fte. Idem	Nubes Idem Cubierto Idem	olcaje.

Albacete. 761.3 22.5 0 V. ftc. Despoi

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 93

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	Temperatu- ra en grados centígrados.	del	Estade del cielo
S. Petersburgo Stokolmo	767,4	18°,4	» N	Despejado.
Viena Berna Greenwich	763,0 765,3 765,4	18°,6 16°,1 16°,9	N. N. E.	Cubierto. Nubes . Cubierto.
Brusclas Dunquerque	764,5 765,9	48°,3 47°,0	N N. E	Despejado. Idem.
París Burdeos Lyon	763,1 739,6 763,0	23°,0	N. N. E. S. E N	
Florencia Roma Nápoles	763,0 762,8	21°,0 21°,7	>>	Despejade. Nubes.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, re-

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.233 arrobas de trigo. idem de harina.

9.966 idem de carbon.

108 vacas, que hacen 44.370 libras de peso. 522 carneros, que hacen 12.672 libras de peso. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,250 á 5,400 escudos arroba, y

de 0,236 á 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra. Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Julio de 1866 .- El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 2 de Julio de 1866. FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, sin cu-pon, 33-75, 34-25, 34-00, 34-50, 60 y 70; no publicado, 34-35 p.
Idem id. diferido, sin cupon, no publicado, 30-75 p.
Deuda del personal, publicado, 47-50 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, sin cupon, publicado, 88-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 82-00.

Idem de à 2.000 rs., id., 83-00. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 82-00. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de 1.º de Julio de 1836, de à 2.000 rs., sin cu-

pon, id., 77-00. Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs. sin cupon, id., 77-00. Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 400 anual primera emision, sin cupon, id., 96-00 d.

Idem, id., id., segunda emision, sin cupon, idem, Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, sin cupon, publicado, 61-00, 62-00, 63-00 y Idem id. por id., de á 20.000 rs., no publicado,

Acciones del Banco de España, id., 108-00 d. CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 47-75 p.

Dano. Beneficio

París à 8 dias vista, 4-84. Plazas del reino.

			ii .	Dano.	Denencie
Albacete	,	1/2	Lugo		
Alicante	p 2	3.4	Lugo Málaga	,	1 1
Almería	,	1	Murcia	,	1 1/2
Avila	,	01/2	Ouerra.	•	3
Podojor	,	1 % /2 U.	Orense	•	1 2
Badajoz	,	1 1/2 5 3 2 2	Oviedo	•	%
Barcelona	>	5	Palencia	,	3
Bilbao	,	3	Pamplona	•	3
Búrgos	D	2	Pontevedra.	>	1
láceres	2	2	Salamanca.	>	2 d.
Cádiz		ж	San Sebas-		
Castellon	20	1 d.	l tian	,	3
iudad-Real.		1 d.	Santander	,	5d.
Córdoba		3	Santiago)	
Coruña	20	1 %d.	Segovia		ō.
Cuenca		1	Sevilla	,	a ~
crona		4	Soria	,	ĭ
ranada		2 1/4	Tarragona	,	9
uadalajara.	,	2	Teruel	,	3
Inelva	,	~	Toledo	,	2
luesca	,	1.1	Valencia		ð
acn		2 0.1	Valladolid		20
		9	Valladolid Vitoria Zamora Zaragoza	•	1 2 3 1 3 1 3 2 3 3 3
con	· Į	0	Vitoria	•	3
érida	• j	× ,	Zamora	•	3
ogroño		20.1	Zaragoza l	- i	_

BOLSAS EXTRANIERAS.

Amberes 29 de Junio. -- Interior, 29-25. -- Diferida, 28.

Amsterdam 28 de Junio.—Interior, 28 1/2.— Diferide, 29 %.

Londres 29 de Junio. — Consolidados, 86 % á 87.

Paris 30 de Junio. -- Interior español, 30 1/2. -- Dife-

ESPECTÁCULOS.

Circo del Principe Alfonso. - A las nueve de la noche.-Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

IMPRENTA NACIONAL.